

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

PODER LEGISLATIVO

Ministerio de J., C. e I. Pública.

LEY N. 325

Que modifica la Ley Orgánica de los Tribunales.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

TÍTULO I

Del Poder Judicial

CAPITULO I

Organización

Artículo 1.º El Poder Judicial de la República será ejercido:

- Por Jueces de Paz
- Por Jueces de Instrucción
- Por Jueces Arbitros o Arbitradores
- Por Jueces de 1.ª Instancia
- Por el Tribunal de Jurados
- Por Tribunales de Apelación.
- Por el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 2.º Habrá Jueces de Paz titulares en cada una de las secciones de distrito de la ciudad de la Asunción, en cada uno de los partidos en que está dividida la campaña y en las poblaciones que se determine por Ley.

Habrá Jueces de Paz suplentes en los partidos y poblaciones donde no exista sino un Juez de Paz titular.

Art. 3.º Habrá Jueces de Instrucción en la Capital de la República y en los departamentos que se determine por Ley.

Art. 4.º Habrá Jueces de 1.ª Instancia en la Capital de la República, en el número que se determine por Ley.

Art. 5.º El Tribunal de Jurados se compondrá en cada caso de doce miembros titulares y dos suplentes, presididos por un Juez de sentencia.

Art. 6.º Los Tribunales de Apelación y el Superior Tribunal de Justicia se compondrán de tres miembros cada uno.

Art. 7.º Son órganos complementarios y auxiliares del Poder Judicial el Ministerio Público, el Ministerio de la Defensa Pública, los Funcionarios, Agentes y Oficinas que en esta ley se mencionan.

CAPITULO II

Jurisdicción

Art. 8.º Los Jueces y Tribunales ejercen la jurisdicción dentro de los límites de su respectiva competencia.

Art. 9.º La jurisdicción conferida a éstos comprende la facultad de conocer en las causas civiles, comerciales y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado, sin perjuicio de las jurisdicciones especiales creadas por la Constitución, por esta ley o por otras.

Art. 10. En los delitos comunes no habrá más jurisdicción que la ordinaria; y ésta,

en los delitos conexos, prevalecerá sobre las demás jurisdicciones.

Art. 11. La jurisdicción conferida a los Juzgados y Tribunales de Justicia de la República es improrrogable. Exceptuase la jurisdicción territorial que podrá serlo de conformidad de partes en los asuntos civiles y comerciales.

Art. 12. No podrá ser tampoco delegada dicha jurisdicción por unos Jueces o Tribunales a otros. Estos deberán conocer y decidir por sí mismos las causas de su competencia, sin que esto obste a que, siempre que sea necesario, puedan comisionar a los Jueces de otras localidades para diligencias determinadas.

Art. 13. Los Juzgados y Tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley les faculta para proceder de oficio.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocio de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión.

Art. 14. Los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitución como ley suprema de la Nación, los tratados con las naciones extranjeras, los Códigos y leyes que haya sancionado o sancione el Congreso, las leyes análogas nacionales y los principios generales de derecho, en el orden de prelación establecido.

En materia penal, es prohibido aplicar por analogías las disposiciones legales e interpretarias extensivamente comprendiendo en ellas casos no previstos de una manera expresa en su texto. En caso de duda, deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al acusado.

Art. 15. Los Tribunales en el ejercicio de sus funciones procederán siempre con el número íntegro de sus miembros y sus sentencias deberán fundarse en la opinión conforme de la mayoría de los mismos aunque los motivos de esas opiniones sean diversos.

Art. 16. Las autoridades de la República prestarán el auxilio requerido para la ejecución de las sentencias del Poder Judicial; y siempre que un Uguier u Oficial de Justicia presente una orden escrita de Juez o Tribunal para ejecutar una prisión o embargo, los funcionarios o agentes del Poder Ejecutivo estarán obligados a prestarle el auxilio requerido.

CAPITULO III

Competencia

Art. 17. La competencia de los Jueces y Tribunales en lo civil y comercial, se determina por la naturaleza de las acciones, la demarcación territorial, el domicilio o residencia, la cuantía de los asuntos y el grado.

Art. 18. Será Juez competente cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde está situada la cosa litigiosa, siempre que corresponda a la jurisdicción de los jueces locales, según las atribuciones conferidas a éstos.

Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar donde se hallen o el del domicilio del demandado, a elección del demandante.

Cuando se ejerciten acciones personales el del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el lugar del contrato, con tal que el demandado se halle en él, aunque sea accidentalmente.

El que no tuviese domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

Art. 19. En materia de garantía, será juez competente el que lo sea para conocer de la demanda contra el deudor principal.

Cuando se ejerciten acciones respecto a la gestión de los tutores o curadores, el juez competente será el que lo sea para el discernimiento de la tutela o curatela, aunque los bienes administrados estén fuera del lugar que abraza su jurisdicción.

La mudanza de domicilio o residencia del menor o incapaz, o la de sus tutores o curadores, no altera la competencia del juez.

Art. 20. Para fijar la cuantía de los asuntos se observarán las siguientes reglas:

1.a Cuando la cantidad objeto de la demanda, haga parte de un crédito mayor, que sea contestada, se atenderá al monto de dicho crédito.

2.a Si lo que se demanda fuese el saldo insoluto de una cantidad mayor, pagada antes en partes, se atenderá únicamente al valor de dicho saldo.

3.a Los frutos, réditos pérdidas e intereses, costas y demás prestaciones accesorias, no se acumularán al capital sino cuando se debieran con anterioridad a la demanda.

4.a Cuando en la demanda se comprendan cantidades u objetos diversos, ya provenientes de una sola causa, ya de varias, se estará al valor de todos aquellos reunidos.

5.a Si fueren varios los demandantes o demandados en virtud de un mismo título, el valor total de la cosa o cosas demandadas determinará la competencia, sea o no solidaria o indivisible la obligación.

6.a Si se tratara de la posesión de una cosa, el valor del litigio se estimará que es el valor de la cosa misma.

7.a Cuando el valor de la cosa demandada no pueda ser determinado según las reglas anteriores, el actor deberá manifestarlo, bajo juramento, sin perjuicio del derecho del demandado a declinar de jurisdicción.

Art. 21. La competencia en lo criminal se determina por la demarcación territorial, la naturaleza de las causas y la jerarquía de los organismos judiciales.

En los procesos conexos de delitos y faltas, el Juez o Tribunal a quien corresponda entender de la causa mayor conocerá también de la menor.

TITULO II

De los Jueces y Tribunales

CAPITULO I

De los Jueces de Paz

Art. 22. Los Jueces de Paz en lo Civil y Comercial conocerán:

1.o De los asuntos civiles y comerciales cuya cuantía no exceda de mil quinientos pesos de curso legal, con exclusión de las sucesiones, concursos y documentación de inmuebles.

2.o De las demandas por desalojo, y por rescisión de contratos de locación que sólo se funden en la falta de pago de alquileres, y de las reconventionales, siempre que en todos estos casos la cuantía no exceda de la cantidad atribuida a su competencia.

Art. 23. Las resoluciones dictadas en estos asuntos sólo serán apelables cuando la cuantía de los mismos exceda de cien pesos de curso legal.

Art. 24. Los Jueces de Paz en lo Criminal conocerán de las faltas previstas en el Código Penal, siendo sus resoluciones apelables. Si durante la sustanciación del recurso transcurre el tiempo de la condena, el Juzgado de Paz ordenará la inmediata libertad del infractor; si es que éste no la hubiera obtenido antes provisoriamente bajo fianza personal o real equivalente a la multa impuesta.

Art. 25. Son atribuciones y deberes de los Jueces de Paz, dentro de su respectiva competencia:

1.o Instruir los sumarios correspondientes sobre los delitos que se cometan en su jurisdicción, donde no haya Juez de Instrucción, elevándolos a éste tan pronto como queden constatados los hechos delictuosos, y librar requisitorias a todas las autoridades de la República para la captura y remisión de los procesados.

2.o Asegurar en la campaña, las personas de los delincuentes, pudiendo al efecto allanar domicilio, dando orden por escrito, y practicar todas otras diligencias que concurran al mejor esclarecimiento del delito.

3.o Proveer a la seguridad de los bienes en los casos de fallecimiento ab-intestato, de conformidad a la Ley de Procedimientos de la justicia de paz.

4.o Ejercer funciones notariales dentro de su jurisdicción siempre que no existan en ella Escribanos Públicos. En todos los casos de contratos, de embargos o inhibiciones de bienes raíces, darán avisos por medio de una nota al Director del Registro General de la Propiedad inmediatamente después de verificado el acto, bajo pena de daños y perjuicios. El avisado hará la anotaciones correspondientes en el Registro respectivo, según el contrato o acto de que se trate, cuando el interesado lo pida y sea procedente.

5.o Servir de agente al Defensor General de Menores, y en tal carácter ejercer vigilancia en los límites de su jurisdicción sobre los incapaces y sus guardadores, dando cuenta a aquel funcionario de cualquier circunstancia que haga necesaria su intervención.

6.o Diligenciar toda comisión conferida por otro juez.

7.o Abrir anualmente un registro rubricado y foliado en todas sus fojas en el que anotarán diariamente la entrada y salida de causas.

CAPITULO II

De los Jueces de Instrucción

Art. 26. Los Jueces de Instrucción en lo Civil y Comercial, conocerán en sus respectivos fueros:

De todo asunto, juicio sumario u ordinario que no compete al Juez de Paz, hasta terminar su sustanciación con la providencia de autos. Ejecutoriada ésta, se elevará el expediente al Juzgado de 1.a Instancia respectivo.

Los incidentes que se promuevan en estos juicios y que no sean excepciones perentorias, serán resueltos por los Jueces de Instrucción, siendo sus decisiones recurribles.

Art. 27. Los Jueces de Instrucción en lo Criminal, conocerán:

1.o De la instrucción de los procesos penales durante el estado sumario. Ejecutoriada la providencia que eleve la causa al estado plenario, será remitida al Juez de 1.a Instancia.

Deberán trasladarse al lugar del hecho para la formación o prosecución del sumario cuando lo conceptúen conveniente o les fuere ordenado por los Jueces y Tribunales superiores.

2.o De los incidentes que se promuevan durante la sustanciación de los mismos, siendo sus resoluciones susceptibles de recurso. Se exceptúan los sobreseimientos y artículos de previo pronunciamiento que pongan término a la causa, en los que conocerán hasta el estado de sentencia.

Art. 28. Los Jueces de Instrucción sólo podrán ser recusados con causa.

CAPITULO III

De los Jueces Arbitros o Arbitradores

Art. 29. Toda contestación entre partes, antes o después de deducida en juicio, y cualquiera que sea el estado de éste, puede someterse a la decisión de Jueces arbitros o arbitradores.

Art. 30. No pueden comprometerse en juicios de arbitros o arbitradores, bajo pena de nulidad:

1.o Las cuestiones que versan sobre el estado civil y capacidad de las personas.

2.o Las referentes a bienes del estado o municipales.

3.o Las que por cualquiera causa requieran la intervención fiscal.

4.o Las que tengan por objeto la validez o nulidad de las disposiciones de última voluntad.

5.o Y, en general, todas aquellas respecto de las cuales exista una prohibición especial, o en las que están interesadas la moral y buenas costumbres.

Art. 31. Contra la sentencia de los arbitros se darán los mismos recursos que contra la de los Jueces ordinarios, si no hubiesen sido renunciados en el compromiso.

Contra la sentencia de los arbitradores o la dictada en arbitraje forzoso, no se dará recurso alguno, salvo la acción de nulidad proveniente de haber fallado fuera del término o sobre puntos no comprometidos.

Art. 32. La renuncia de los recursos, sin embargo, no obsta a la interposición del de nulidad, fundado en haber fallado los arbitros fuera del término, o sobre puntos no comprometidos, o por falta esencial en el procedimiento.

Art. 33. Conocerá de los recursos, cuando tengan lugar, el Juez o Tribunal que sea superior inmediato del que hubiera conocido del asunto, si no se hubiese sometido a arbitros.

Art. 34. Los litigantes no pueden constituir en arbitros a los Jueces o Tribunales antes quienes penda el pleito.

Art. 35. Si se hubiere comprometido un negocio pendiente en última instancia, el fallo de los arbitros causará ejecutoria.

CAPITULO IV

De los Jueces de 1.a Instancia y del Tribunal de Jurados

Art. 36. Los Jueces de 1.a Instancia en lo Civil y Comercial, conocerán:

1.o En todo asunto o juicio cuya resolución no compete a los Jueces de Instrucción del fuero respectivo.

2.o De los recursos interpuestos contra las resoluciones definitivas de los Jueces de Paz.

Las sentencias pronunciadas en estos casos causarán ejecutoria.

3.o De los recursos por retardo o denegación de justicia de dichos Jueces de Paz.

Art. 37. Los Jueces de 1.a Instancia en lo Criminal, conocerán:

1.o De todo asunto que no compete al Juez de Instrucción, exceptuando las causas que merezcan pena mayor de dos años de penitenciaría en que entenderán hasta ponerlas en estado de sentencia.

2.º De los recursos interpuestos contra las resoluciones definitivas de los Jueces de Paz.

Las sentencias pronunciadas en estos casos causarán ejecutoria.

3.º De los recursos por retardo o denegación de justicia de los Jueces de Paz de su fuero.

Art. 38. Serán recurribles las sentencias y resoluciones de los Jueces, de 1.ª Instancia de ambos fueros, a excepción de los casos en que por disposición expresa de esta ley o de las de Procedimientos, sus resoluciones causen ejecutoria.

Art. 39. El Tribunal de Jurados conocerá:

- 1.º De las causas elevadas por los Jueces de 1.ª Instancia, que merezcan pena mayor de dos años de penitenciaría.

- 2.º De los delitos contra el orden público o políticos, y de la prensa.

Art. 40. Las sentencias y resoluciones dictadas en las causas a que se refiere el artículo anterior serán recurribles en conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO V

De los Tribunales de Apelación

Art. 41. Los Tribunales de Apelación conocerán en sus respectivos fueros:

- 1.º De los recursos concedidos contra las sentencias definitivas y resoluciones de los Jueces de Instrucción, de los Jueces de 1.ª Instancia y del Tribunal de Jurados. Las decisiones en los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción causarán ejecutoria.

- 2.º De los incidentes que se promuevan durante la sustanciación de los juicios, causando su resolución ejecutoria.

- 3.º De los recursos por retardo o denegación de justicia de los Jueces de Instrucción, de 1.ª Instancia y del Tribunal de Jurados.

- 4.º De las recusaciones e inhibiciones de los Jueces de Instrucción y de 1.ª Instancia.

CAPITULO VI

Del Superior Tribunal de Justicia

Art. 42. El Superior Tribunal de Justicia, conocerá en única instancia:

- 1.º De las contiendas de competencia entre los Tribunales y Juzgados inferiores o entre éstos y los Tribunales militares o los funcionarios del P. E.

- 2.º De las peticiones de habeas-corpus.

- 3.º De las quejas por retardación o denegación de justicia de los Tribunales de Apelación.

- 4.º De las recusaciones de los miembros de los Tribunales de Apelación y de las de sus propios miembros.

- 5.º De las recusaciones con causa de los Jurados en la forma prevista por el Código de Procedimientos Penales.

Art. 43. El Superior Tribunal de Justicia conocerá originariamente, también en única instancia, de las lesiones de derecho administrativo causados a los particulares por la administración nacional o municipal, u oficinas de su dependencia, cuando proceden en virtud de sus facultades regladas.

Art. 44. Conocerá por vía de apelación y nulidad de las sentencias definitivas de los Tribunales de Apelación en los casos siguientes:

- 1.º De los recursos contra las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación y contra las sentencias definitivas de los mismos que modifiquen o revoquen las de los Jueces de 1.ª Instancia.

- 2.º De las que recaigan en un litigio en

que se haya cuestionado desde primera instancia la validez de un Tratado, Ley, Decreto o Reglamento bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución, quedando excluidos de este recurso la interpretación o aplicación que los Tribunales hicieron de los Códigos Civil, Penal, Comercial y Procesal.

- 3.º De las que impongan pena de muerte o de penitenciaría desde 15 a 30 años que no causarán ejecutoria sin previa revisión del Superior Tribunal.

Art. 45. Contra las sentencias del Superior Tribunal no habrá recurso.

TITULO II:

Del Ministerio Público

Art. 46. El Ministerio Público será ejercido.

Por Procuradores Fiscales.

Por Agentes Fiscales.

Por el Fiscal General del Estado.

Art. 47. Corresponde al Procurador Fiscal desempeñar las funciones de auxiliar del Fiscal General del Estado, a quien sólo deberá sustituir en los juicios y diligencias en que dicho funcionario le haga nombrar expresamente representante suyo.

Art. 48. Corresponde al Agente Fiscal en lo Civil y Comercial intervenir:

- 1.º En todo asunto en que haya interés fiscal comprometido, a menos que la representación de ese interés estuviese confiada a otro funcionario.

- 2.º En los juicios sobre nulidad de testamentos y de matrimonios, filiación y en todos los demás relativos al estado civil de las personas.

- 3.º En los juicios sucesorios, quiebras y concursos de acreedores, debiendo ejercer la curatela de las herencias vacantes.

- 4.º En las contiendas de competencia.

- 5.º En los juicios sobre venias supletorias y en las declaraciones de pobreza.

Art. 49. Corresponde al Agente Fiscal en lo Criminal:

- 1.º Promover y proseguir hasta su terminación la acción penal pública.

- 2.º Promover la acción penal contra la publicación y circulación de escritos, grabados o estampas que fuesen contrarios a la moral pública.

- 3.º Acusar las publicaciones injuriosas para los Poderes Públicos del Estado o los Ministros extranjeros a requerimiento de estos últimos.

- 4.º Requerir de los Jueces el activo despacho de los procesos.

- 5.º Deducir los reclamos que correspondan e interponer todos los recursos legales.

- 6.º Asistir a las visitas de cárceles.

Art. 50. Corresponde al Fiscal General del Estado:

- 1.º Ejercer desde la primera instancia hasta su terminación la representación del estado, de acuerdo con las instrucciones del Poder Ejecutivo, en las causas en que aquél fuese demandante o demandado.

- 2.º Intervenir en las contiendas de competencia y recursos de habeas-corpus.

- 3.º Cuidar de que los Agentes y Procuradores Fiscales promuevan las acciones que les corresponden y desempeñen activa y fielmente los deberes de su cargo, pudiendo darles las respectivas instrucciones.

Si los Agentes Fiscales objetaren fundadamente estas instrucciones, deberá el Fiscal General del Estado, en caso de insistir en ellas, iniciar la respectiva acción o intervenir directamente en la causa.

Art. 51. En los juicios de contrabando, defraudación de rentas u otros en que estuviese interesada la hacienda pública y en los cobros de cantidades de dinero que se adeuden al estado, cuando la parte con-

traria fuere condenada en costas, los Fiscales percibirán de ella el importe de sus honorarios según regulación.

Art. 52. Los miembros del Ministerio Público serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen al estado en el ejercicio de su cargo, de acuerdo a las reglas pertinentes del mandato.

TITULO IV

Del Ministerio de la defensa pública

CAPITULO I

De los defensores de Pobres y Ausentes y de Reos Pobres

Art. 53. El Ministerio de la Defensa Pública será desempeñado ante los Juzgados y Tribunales por los Defensores de Pobres y Ausentes, los Defensores de Reos Pobres y el Defensor General de Menores.

Art. 54. El pedido de declaración de pobreza se formulará por el interesado ante el Juez de Paz de su vecindad y se sustanciará por los trámites establecidos en la Ley de Procedimientos Civiles, debiendo la autoridad política del lugar ejercer la representación fiscal. El auto dictado será apelable en relación.

Art. 55. El certificado que del auto ejecutoriado expida el Juez o el Secretario, bastará al Defensor de Pobres para promover la acción correspondiente.

Art. 56. A todo el que solicite en forma la declaración de pobreza, para contestar una demanda, se le expedirá certificado de dicha presentación, el cual bastará para que se le defienda desde luego como pobre; sin perjuicio de lo que resuelva posteriormente en el juicio de declaración de pobreza.

En caso de denegarse la declaratoria de pobreza, el que la haya solicitado abonará los gastos causados y cesará inmediatamente la intervención del Defensor, siendo válidas, no obstante, las actuaciones practicadas.

Art. 57. La defensa de los declarados pobres o ausentes será por el Defensor de Pobres y Ausentes.

Art. 58. El Defensor de Pobres y Ausentes tendrá los Procuradores que la ley designe, a cuyo cargo correrá la tramitación de las causas, con intervención conjunta del Defensor.

Art. 59. El Defensor de Pobres y Ausentes cuidará de que los Procuradores promuevan las gestiones que les corresponden y desempeñen activa y fielmente los deberes de su cargo, dándoles las instrucciones necesarias.

Art. 60. Corresponde a los Procuradores de Pobres y Ausentes:

- a) Representar a los pobres en los juicios que inicien o sean promovidos contra ellos, debiendo llevar sus escritos la firma del Defensor, salvo los de mera sustanciación.

- b) Representar a los ausentes en los juicios civiles y comerciales.

Art. 61. La defensa de los reos pobres estará a cargo de los defensores que designe la ley.

Art. 62. Los Defensores de Reos Pobres visitarán a sus patrocinados, cuando menos una vez por semana, en el establecimiento carcelario para requerirles datos e indicaciones referentes a las causas, informarles de su estado y recibir las quejas que formularen sobre cualquiera irregularidad en el tratamiento.

CAPITULO II

Del Defensor General de Menores

Art. 63. La defensa de los menores e in-

capaces estará a cargo del Defensor General de Menores quien tendrá las siguientes atribuciones:

a) Intervenir como parte legítima y esencial en todo asunto civil en que estuviesen interesados las personas o bienes de los incapaces, sin perjuicio del régimen de la tutela o curatela establecido por la ley civil.

En los juicios criminales el cargo de defensor de un menor o incapaz equivaldrá al de tutor o curador y su nombramiento se notificará al Defensor General de Menores.

b) Ejercer la defensa de los incapaces entablando acciones e interponiendo recursos, directa o conjuntamente con los representantes de los mismos.

c) Pedir el nombramiento y remoción de tutores y curadores de los menores e incapaces y tomar medidas para la seguridad de sus bienes.

d) Cuidar de los menores huérfanos o abandonados por los padres, tutores o encargados; tratar de colocarlos convenientemente, de modo que sean educados o se les dé algún oficio o profesión que les proporcione medios de vivir.

e) Atender las quejas que se le lleven por malos tratamientos dados a menores por los padres, parientes o encargados, deduciendo las respectivas acciones judiciales o tomando por sí mismo las medidas convenientes para evitar los hechos que hubiesen motivado esas quejas.

f) Reclamar con intervención judicial en lugares adecuados a los menores de mala conducta, abandonados o cuyos padres, tutores o encargados lo soliciten, sin que esta reclusión pueda pasar de un mes.

g) Inspeccionar los establecimientos de beneficencia y caridad que tuviesen a su cargo menores u otros incapaces, e imponerle del tratamiento y educación que se les dé, poniendo en conocimiento de quien corresponda los abusos o defectos que notare o tomando por sí las medidas que fueren de sus atribuciones.

h) Hacer arreglos provisorios extrajudiciales con los padres sobre prestación de alimentos a sus hijos.

i) Hacer comparecer a su despacho a los tutores, curadores o encargados de los incapaces a fin de pedirles explicaciones o contestar cargos que por malos tratamientos a aquellos o por cualquiera otra causa se formularan.

j) Dirigirse a cualquiera persona, autoridad o funcionario público, requiriendo informes o solicitando de éstos medidas en interés de los menores e incapaces.

k) Proceder de propia autoridad y extrajudicialmente en defensa de las personas e intereses puestos bajo su guarda.

l) Velar por el buen desempeño del cargo de guardadores de incapaces de los tutores o curadores.

TITULO V

De los funcionarios auxiliares
de la Administración de Justicia

CAPITULO I

De los Secretarios

Art. 64. Las obligaciones de los Secretarios son:

1.º Asistir diariamente a su oficina, mantenerla abierta para el servicio público y permanecer en ella durante las horas indicadas en el horario respectivo.

2.º Recibir los escritos y documentos que presenten los interesados, ponerles cargo con designación de fecha, hora y firma de Abogado en su caso, y otorgar los recibos

respectivos siempre que fuesen solicitados.

3.º Presentar sin demora a los Jueces los escritos, documentos, oficios y demás despachos referentes a la tramitación de los asuntos.

4.º Organizar y foliar los expedientes a medida que se formen.

5.º Asistir a las audiencias, acuerdos o informaciones orales, consignando, en su caso el tiempo de su duración y redactando las actas, declaraciones, informes, notas y oficios.

6.º Dar cuenta a los Jueces del vencimiento de los términos que determinen la prosecución de oficio de los asuntos o causas.

7.º Autorizar las actuaciones, providencias, resoluciones y sentencias expedidas por los Jueces.

8.º Hacer saber las providencias, resoluciones y sentencias a las partes que acudiesen a la oficina a tomar conocimiento de ellas, dentro de veinte y cuatro horas de su expedición, anotando en el expediente las notificaciones que hicieren.

9.º Guardar la debida reserva de las actuaciones, cuando lo requiera la naturaleza de las mismas o sea ordenada por los Jueces.

10.º Dar conocimiento de los expedientes o procesos archivados en sus oficinas a las personas que, teniendo interés legítimo, lo solicitaren.

11.º Custodiar el sello de los Juzgados o Tribunales, así como los documentos y expedientes que tuvieren a su cargo, siendo responsables de su pérdida, uso indebido, mutilación o deterioro.

12.º Tener a su cargo la urna para sorteos y llevar en buen orden los libros que prevengan los reglamentos.

13.º Intervenir personalmente en el diligenciamiento de las órdenes judiciales referentes a la extracción de dinero u otros valores de los Bancos.

14.º Dar debido cumplimiento a las demás órdenes expedidas por los Jueces.

15.º Desempeñar las funciones indicadas en los reglamentos.

Art. 65. Los Secretarios tienen la obligación de presentar a la Oficina de Estadística los documentos que deben anotarse en la misma. Los expedientes o escritos se presentarán en la fecha expresada en los cargos, y las sentencias definitivas o interlocutorias, se presentarán inmediatamente después de firmadas y anotadas.

CAPITULO II

De los Ujieres, Oficiales de Justicia y Relatores

Art. 66. Las obligaciones de los Ujieres son:

1.º Asistir diariamente a la Oficina.

2.º Recibir de los Secretarios los expedientes para practicar las notificaciones en el domicilio de las partes, dejando constancia de ellas en el expediente y diligenciando en su caso las cédulas respectivas.

3.º Devolver, debidamente diligenciados, los expedientes recibidos para practicar las notificaciones.

4.º Dar cuenta a los Secretarios, de los inconvenientes que se les presenten en el desempeño de su cargo o en el cumplimiento de los órdenes que reciban.

5.º Anotar en un libro, con intervención de los Secretarios, los expedientes recibidos o devueltos.

6.º Cumplir las órdenes emanadas de los Jueces y Secretarios.

Art. 67. Las obligaciones de los Oficiales de Justicia son:

1.º Diligenciar en el orden que recibieren los mandamientos de embargos expedidos por los Jueces, observando estrictamente las disposiciones del Código de Procedimientos.

2.º Devolver diligenciados dichos mandamientos a la mayor brevedad, informando en su caso las causas que se oponen a su ejecución.

3.º Depositar en el día en el establecimiento bancario respectivo las sumas de dinero recibidas de los deudores, y designar persona de responsabilidad encargada de los bienes embargados que queden depositados a la orden judicial.

4.º Comunicar al Director del Registro General de la Propiedad, dentro del término de 24 horas, los embargos practicados en bienes raíces para su debida inscripción, exigiendo el correspondiente documento comprobatorio.

5.º Sacar por apremio y por orden judicial los expedientes que se encuentren en poder de las partes.

6.º Ejecutar con puntualidad y exactitud todas las órdenes recibidas de los Jueces.

7.º Solicitar, en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio para cumplir los deberes de su cargo.

Art. 68. Los Oficiales de Justicia no podrán negarse, sin causa justificada, a practicar los mandamientos de embargo que las partes les encomienden; y responderán de los daños y perjuicios si quedan frustrados por su descuido o malicia.

Art. 69. Son obligaciones de los Relatores:

1.º Hacer la relación fiel y exacta de los procesos que se les entreguen, consignando en ella lo sustancial de las causas y dando razón de los documentos y circunstancias que pueden contribuir al más perfecto conocimiento de los mismos.

2.º Devolver los procesos con sus respectivas relaciones, en el término que designa la ley de procedimientos y en el orden que los hubieren recibido, salvo el caso de prelación ordenada por los Jueces.

3.º Llevar un libro copiatorio de relaciones.

Art. 70. Los Ujieres y Relatores percibirán el sueldo que les asigne la ley de presupuesto; y los Oficiales de Justicia cobrarán sus honorarios según el arancel vigente.

CAPITULO III

De los Peritos

Art. 71. El nombramiento de los Peritos corresponde al Juez o Tribunal que entiende en la causa o pleito. En este nombramiento intervendrán los litigantes en la forma preceptuada por las leyes procesales.

Art. 72. Los peritos llamados a desempeñar sus funciones deberán estar matriculados si la profesión o arte estuviese reglamentada. Si no hubiese Perito titulado, se nombrará a persona idónea o práctica.

Art. 73. Para la concesión de la matrícula por el Superior Tribunal de Justicia deben concurrir las siguientes condiciones: título profesional, mayoría de edad, fianza de cinco mil pesos fuertes de curso legal, honorabilidad y buena conducta.

El Superior Tribunal podrá casar la matrícula en los mismos casos establecidos en esta ley para los Procuradores.

Art. 74. Producido el nombramiento y aceptado el cargo, los Peritos prestarán juramento de desempeñarlo bien y fielmente, dentro del término que la ley les señale.

Art. 75. Son obligaciones de los Peritos.
1.º Cumplir su misión con puntualidad y diligencia.

2.º Ejecutar la operación técnica, el examen o reconocimiento real y directo, siendo posible, y con sujeción a los principios y reglas de su ciencia o arte.

3.º Formular su dictamen de palabra o por escrito, según la importancia del asunto expresando con claridad y concisión las razones que le sirven de fundamento.

Art. 76. Los Peritos responderán de los daños y perjuicios causados por su negligencia o mal desempeño del cargo, sin perjuicio de las penas en que incurrieren.

Art. 77. Los Peritos nombrados por los litigantes serán pagados por los mismos, y los nombrados de oficio, percibirán honorarios del Estado, debiendo en uno y otro caso ser regulados por el Juez, quien podrá asesorarse de la oficina técnica oficial correspondiente y a falta de ésta de un profesional, y dará intervención al Fiscal General si los honorarios estuviesen a cargo del estado. Este quedará exonerado del pago de los honorarios si el vencido en juicio fuese solvente.

CAPITULO IV

Del Médico Forense

Art. 78. El servicio médico de los Tribunales estará a cargo del Médico Forense quien ejercerá sus funciones en la capital, por mandato de los Jueces y Tribunales, sin perjuicio de desempeñar en la campaña las comisiones que se le confieran.

Art. 79. En los departamentos de campaña el servicio médico referente a reconocimientos e informes ordenados judicialmente, se desempeñará gratuitamente por el médico a sueldo del Estado y solo a falta de él los Jueces tendrán facultad para designar un perito.

Art. 80. Son obligaciones del Médico Forense:

1.º Dictaminar en los casos de impedimentos físicos o incapacidades.

2.º Establecer el diagnóstico y pronóstico en los atentados a la vida, a la salud y al pudor de las personas, que den lugar a procedimientos judiciales.

3.º Practicar el reconocimiento y la autopsia del cadáver en los casos exigidos por la investigación judicial, describiendo exactamente la operación e informando sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

4.º Intervenir en todas las demás cuestiones médico-legales que atañen a las personas y a las cosas.

5.º Observar en la expedición de sus dictámenes los procedimientos médico-legales en relación a las cuestiones científico-periciales.

Art. 81. Cuando el Médico Forense lo juzgue necesario podrá pedir la intervención o cooperación de las instituciones técnicas del Estado, estando éstas obligadas a prestarla.

Art. 82. En caso de ausencia, enfermedad o impedimento del Médico Forense será reemplazado por el Médico de Policía o por un médico a sueldo del Estado designado por el Juez, debiendo éstos desempeñar gratuitamente el cargo.

TITULO VI

De los Escribanos y Registros Públicos

CAPITULO I

De los Escribanos

Art. 83. La creación de las Escribanías o

Registros de contratos civiles y comerciales queda regida por la presente ley.

Los Registros marítimos quedan comprendidos en los comerciales.

Art. 84. Establécense veinte Registros de contratos civiles y comerciales estando incluido en ellos los ya existentes. Dichos Registros serán numerados por el Superior Tribunal de Justicia.

Los Escribanos o Notarios obtendrán el usufructo de Registros del P. E. con acuerdo del Superior Tribunal de Justicia.

Si el número de solicitantes excede al de Registros vacantes se procederá a la adjudicación por medio de sorteo que mandará practicar el Ministerio respectivo en presencia del Escribano Mayor de Gobierno y de los interesados.

Los Escribanos de Registros son titulares o adscriptos. El número de los primeros depende del número de Registros creados. Cada Escribano Titular de Registro podrá proponer uno o más adscriptos a su oficina los cuales serán nombrados en la forma ya indicada y desempeñarán sus funciones bajo la responsabilidad solidaria de su proponente.

Art. 85. Las condiciones requeridas para desempeñar las funciones de Escribano de Registro, son: título de Escribano Público, ciudadanía paraguaya, mayoría de edad, honradez y buenas costumbres.

Art. 86. Los Escribanos Titulares de Registros, antes de tomar posesión de su oficio, prestarán ante el Superior Tribunal de Justicia el juramento de cumplir fielmente los deberes de su cargo y depositarán en el Banco que designe el Superior Tribunal de Justicia, como garantía de la legalidad de sus procedimientos, la suma de cinco mil pesos de curso legal, la cual se mantendrá íntegra mientras desempeñen el cargo.

Art. 87. Esta garantía podrá ser suplida por una fianza personal solidaria, que se hará constar en escritura pública. La muerte, la ausencia del país por tiempo indeterminado o la insolvencia del fiador, obligan al Escribano a reemplazarlo por otro dentro de los treinta días de ordenado por el Superior Tribunal de Justicia, bajo pena de ser privado de su oficio.

Art. 88. Los Escribanos de Registros no podrán ser separados de su oficio mientras dure su buena conducta.

Serán privados del usufructo del Registro:

1.º Los procesados por delito que autorice la detención o prisión durante la sustanciación de la causa, sin perjuicio de reposición en caso de decretarse el sobreseimiento libre o de sentencia definitiva absolutoria.

2.º Los que hayan sido condenados, dentro o fuera del país, por delito de acción penal pública o privada.

3.º Los concursados o fallidos no rehabilitados. Los Jueces que entienda en estas causas comunicarán las respectivas resoluciones al Superior Tribunal de Justicia.

Art. 89. En caso de enfermedad, ausencia u otro impedimento transitorio del Escribano titular, será reemplazado por el adscripto que él designe. Si no tiene adscripto, propondrá al P. E. por intermedio del Superior Tribunal de Justicia, un suplente que actuará bajo la responsabilidad del titular.

El propuesto será también un Escribano y en donde no lo haya, será un Juez de la localidad.

Art. 90. En caso de muerte o destitución del Escribano titular, será reemplazado por el adscripto más antiguo, o por el único que exista, si hubiese estado por más de un año al servicio de la oficina. El nombrado prestará entonces la fianza respectiva y recibirá la oficina bajo formal inven-

tario, con intervención del funcionario que designe el Superior Tribunal de Justicia.

En caso de impedimento del Escribano en la campaña con cualquiera de las partes por razones de parentesco, actuará en el Registro un Juez local, sin el requisito de obtención del permiso a que se refiere el artículo anterior.

Art. 91. Las obligaciones de los Escribanos de Registros son:

1.º Formar los cuadernos de papel del sello correspondiente, para el otorgamiento de las escrituras matrices. Antes de usarlos los Escribanos harán rubricar cada foja por el Presidente de la Cámara de Apelación respectiva y sellar con el sello de ésta.

2.º Redactar en estos cuadernos y autorizar con su firma las escrituras de los actos y contratos que celebren los interesados, no siendo prohibidos por las leyes, sin poder excusarse de esta obligación, bajo pena de responder de los daños y perjuicios que causaren.

3.º Recabar del Registro de la Propiedad un certificado en que conste el dominio del inmueble y sus condiciones actuales, siempre que las escrituras a otorgarse se refieran a la transmisión o modificación de derechos reales, bajo pena de destitución del cargo y sin perjuicio de la responsabilidad civil; certificado que debe quedar agregado a la respectiva escritura.

4.º Organizar los cuadernos de las escrituras matrices, llevarlos en orden numérico y progresivo, y formar con ellos el Registro anual.

5.º Expedir, a petición de parte o mandato judicial, testimonio de las escrituras otorgadas en su Registro.

6.º Elevar mensualmente al Superior Tribunal de Justicia una relación de las escrituras otorgadas en su Registro, con expresión de fecha, nombres de los otorgantes, objeto o naturaleza del acto, nombre de los testigos y honorarios percibidos, que serán archivadas en la Secretaría del mismo Tribunal.

7.º Proveerse de un sello que exprese el nombre del Escribano, la especialidad del registro a su cargo, el que será registrado en la Secretaría del Superior Tribunal de Justicia y no podrá ser modificado sin consentimiento del mismo Tribunal.

8.º Residir en la capital o departamento en que tengan su Escribanía, no pudiendo ausentarse sin previo permiso del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 92. Los Escribanos de Registros no podrán cobrar más emolumentos por sus servicios profesionales que los designados por la ley, bajo pena de privación de su oficio.

Art. 93. Las prohibiciones impuestas a los Secretarios, son extensivas a los Escribanos de Registro.

Art. 94. Estas disposiciones son aplicables a los Jueces de Paz de campaña, autorizados por la ley a extender escrituras públicas.

CAPITULO II

De la Escritura y su Registro

Art. 95. En la capital, las escrituras y demás actos públicos sólo podrán ser autorizados por los Escribanos de Registro. En los departamentos de campaña, donde no haya Escribano Público, serán autorizados por los Jueces de Paz.

Art. 96. Las escrituras se extenderán en cuadernos de papel del sello correspondiente, de diez fojas de numeración sucesiva. A la izquierda de cada plana se dejará el

margen designado en el papel sellado, o el de una tercera parte si no estuviere señalado. Las escrituras matrices llevarán el número que les corresponda, escrito en letras, por orden de fechas. No podrán ser desglosadas. Si su exhibición fuere requerida para la comprobación de un delito, el Juez competente lo decretará por el tiempo estrictamente necesario a tal fin.

Art. 97. Sólo se usará para las escrituras y testimonios, tinta negra y sin ingredientes que puedan corroer el papel, atenuar, borrar o hacer que desaparezca lo escrito.

Art. 98. Las escrituras deben hacerse en el idioma nacional. Si las partes no lo hablan, la escritura debe hacerse en entera conformidad a una minuta firmada por las mismas partes en presencia del Escribano que dará fe del acto, y del reconocimiento de las firmas, si no la hubiesen firmado en su presencia, traducida por Traductor Público y si no la hubiere por el que el Juez nombra. La minuta y su traducción deben quedar protocolizadas.

Art. 99. Si el Escribano no conociere a las partes, éstas pueden justificar ante él su identidad personal con dos testigos que el Escribano conozca, poniendo en la escritura sus nombres y residencias y dando fe de que los conoce.

Estos testigos firmarán el acto, debiendo ser distintos de los instrumentales.

Art. 100. Si algunas de las partes o ambas fueren sordomudos, o mudos que sepan escribir, la escritura debe hacerse en conformidad a una minuta que den los interesados firmada por ellos y reconocida la firma ante el Escribano, que dará fe del hecho. Esta minuta debe quedar también protocolizada.

Art. 101. Si los otorgantes fuesen representados por mandatarios, el Escribano debe expresar que se le ha presentado el respectivo poder, transcribiéndolo en el libro de Registro junto con la escritura. Lo mismo debe hacer cuando las partes se refieren a algún otro instrumento público. Pero si los instrumentos estuviesen otorgados en el Registro del Escribano, bastará que éste dé fe de hallarse en su protocolo, indicando la foja en que se encontraren.

Art. 102. La escritura pública debe expresar la naturaleza del acto, su objeto, los nombres y apellidos de las personas que la otorgasen, si son mayores de edad, su estado de familia, su domicilio y vecindad, el lugar, día, mes y año en que fuese firmada, que puede serlo cualquier día, aunque sea feriado. El Escribano debe dar fe de conocer a los otorgantes, y concluida la escritura, debe leerla a las partes, salvando al final de ella lo que se haya escrito entre los renglones y las testaduras que se hubiesen hecho. Si alguna de las partes no sabe firmar, debe hacerlo a su nombre otra persona que no sea de los testigos del instrumento. La escritura hecha así, con todas las condiciones, cláusulas, plazos, las cantidades que se entreguen en presencia del Escribano, designadas con letras y no en números, debe ser firmada por los interesados en presencia de los testigos, quienes la leerán y cuyos nombres constarán en el cuerpo del acto, autorizándolo al final por el Escribano.

Art. 103. No podrán ser testigos en las escrituras públicas los menores de edad no emancipados, los dementes, los ciegos, los que no tengan domicilio o residencia en el lugar, las mujeres, los que no sepan firmar, los dependientes del oficial público y los dependientes de otras oficinas que estén autorizadas para hacer escrituras públicas, los parientes del oficial público dentro del cuarto grado, los comerciantes fallidos no rehabilitados, los religiosos y los que por sen-

tencia estén privados de ser testigos en los instrumentos públicos.

Art. 104. Los Escribanos deben cuidar estrictamente de salvar al final de cada escritura las testaduras, interlineaciones en que hubiesen incurrido en el cuerpo de ella, en presencia de las partes y testigos que deban subscribir el acto, bajo pena de responder por los daños y perjuicios que pudieran originarse, si por tal omisión u error se anulase la escritura.

Art. 105. El otorgamiento de la escritura, firmas de las partes, testigos y Escribano, deben hacerse en un sólo acto. El Escribano que contraviniese a esta disposición, haciendo firmar a las partes o testigos en actos diferentes o fuera de la presencia de unos y otros, será destituido sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir.

Art. 106. Toda escritura debe quedar firmada y autorizada dentro de los ocho días de su fecha, debiendo ser inutilizadas las que, vencido aquel plazo, no quedaran concluidas.

Art. 107. Son nulas las escrituras que no tuviesen la designación del tiempo y lugar en que fuesen hechas, el nombre de los otorgantes, las firmas de las partes, la firma a ruego de ellas, cuando no sepan o no puedan escribir, la transcripción de las procuraciones o documentos habilitantes, y la presencia y firma de dos testigos en el acto. La inobservancia de las otras formalidades, no anula las escrituras, pero los Escribanos o funcionarios públicos, pueden ser penados por sus omisiones, con una multa que no baje de trescientos pesos ni exceda de mil.

Art. 108. Es nula la escritura que no se halle en el orden del protocolo, donde según el orden cronológico, debía ser extendida, siendo responsable el Escribano de los daños y perjuicios que ocasione esta nulidad.

Art. 109. El Escribano debe dar a las partes que le pidiesen copia autorizada de la escritura que hubiese otorgado.

Art. 110. Siempre que se pidiesen otras copias por haberse perdido la primera, el Escribano deberá darlas; pero si en la escritura, alguna de las partes se hubiese obligado a dar o hacer alguna cosa, la segunda copia no podrá darse sin autorización expresa del Juez, que será precedida de la citación de las partes interesadas en la escritura, las cuales pueden oponerse a su otorgamiento. Si no compareciesen o se hallasen ausentes, el Juez podrá nombrar un oficial público que verifique la exactitud de la copia.

Art. 111. Los testimonios de las escrituras matrices contendrán la citación del Registro y número que en el tenga la escritura con que concuerdan y deberán expedirse firmados y sellados por el Escribano, de Registro y con las demás formalidades de derecho.

Art. 112. Al expedir un testimonio, el Escribano anotará al margen de la escritura matriz el nombre de la persona para quien se expide y la fecha.

Art. 113. La copia de las escrituras de que hablan los artículos anteriores, hace plena fe, como la escritura matriz.

Art. 114. Si hubiere alguna variación entre la copia y la escritura matriz, se estará a lo que ésta contenga.

Art. 115. El Escribano formará el Registro con la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante el año. Estas se conservarán encarpetadas, hasta que se encuadernen el Registro.

Art. 116. Cada Registro comprenderá las escrituras matrices de un año, contado des-

de el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre inclusive. Esta encuadración se hará en todo el mes de Enero del año subsiguiente al Registro, en uno o más tomos foliados.

Art. 117. Las fojas del Registro serán foliadas, expresándose en letras y en guarismos el número de orden que les corresponda.

Art. 118. Cada Registro y cada tomo de Registro, llevará un índice que expresará respecto a cada instrumento, el nombre de los otorgantes, la fecha del otorgamiento, el objeto del acto o contrato y el folio del Registro.

Art. 119. Los Registros no podrán ser extraídos de la oficina sino en caso de fuerza mayor, o para su traslado al Archivo General o por orden de Tribunal al Juez, a fin de examinar alguna escritura tachada de falsedad o nulidad. Las escrituras matrices no podrán ser desglosadas del Registro; si su exhibición fuere requerida para la comprobación de un delito, el Juez competente lo decretará por el tiempo estrictamente necesario a tal fin.

Art. 120. Los Registros deben conservarse en reserva, sin que sea permitido consentir que persona alguna se imponga de ellos; pero los interesados en una o más escrituras, sus abogados, sucesores o representantes, podrán imponerse de su contenido en presencia del Escribano. También podrán inspeccionarse una o más escrituras con orden de Juez competente a objeto de cotejos, reconocimientos caligráficos, confrontación de firmas u otros actos análogos. Exceptuándose las escrituras de testamentos, las que en vida de los otorgantes sólo a éstos podrán ser exhibidas.

Art. 121. Si el libro del Protocolo se perdiese y se solicitare por alguna de las partes que se renueve la copia que existía o original, el Juez puede ordenarlo con citación y audiencia de los interesados, siempre que la copia no estuviese raiada ni borrada en lugar sospechoso, ni en tal estado que no se pudiese leer claramente.

Art. 122. Los Presidentes de las Cámaras de Apelación o los Vocales que éstas designen, inspeccionarán las oficinas de Registros cada tres meses ordinariamente, o antes si lo juzgaren oportuno, a fin de examinar si los Registros están bien llevados y conservados en la forma que esta Ley y Reglamento determinan, pudiendo decretar medidas disciplinarias por los defectos o abusos que notasen. Dicha facultad en la campaña corresponde a los Jueces de Instrucción.

Art. 123. Quedando vacante el puesto de algún Escribano de Registro, el Juez de lo Civil o el de Comercio en turno, según el caso, procederá en el día a cerrar el Registro del año, poniendo constancia del número de escrituras que contenga, fecha de la última que se hubiese otorgado y número de fojas del Protocolo, firmando esa constancia con el Secretario y signándola con el sello del Juzgado.

Art. 124. Toda queja contra los procedimientos de los Escribanos en el ejercicio de sus funciones será llevada a conocimiento del Juez de 1.ª Instancia en lo Civil o Comercial, en turno, según el caso quien oír al interesado y al Escribano, y resolverá sumariamente en juicio verbal, con apelación para ante la Cámara respectiva.

TÍTULO VII

De los Representantes y Defensores de los Interesados

CAPÍTULO I

De los Procuradores

Art. 125. Toda persona capaz, puede gestionar personalmente en juicio sus propios

derechos, los de sus padres, los de sus hijos y los de aquellos cuya representación necesaria tenga. Fuera de estos casos, quien quiera comparecer ante los Juzgados o Tribunales de la Capital por intermedio de apoderado, debe hacerse representar por Procurador o Abogado matriculado.

Art. 126. Las condiciones requeridas para el ejercicio de la procuración judicial son:

1.º Título de Procurador Judicial expedido por la Universidad Nacional.

Suplen al título de Procurador: a) El de Escribano Público y el de Bachiller expedidos por autoridades nacionales o revalidados en forma; b) La comprobación de haber desempeñado durante dos años por lo menos alguno de los cargos de Juez de Instrucción, Agente Fiscal, Defensor General de Menores, o Defensor de Pobres o Ausentes;

c) El hecho de estar matriculado a la vigencia de esta ley.

d) La certificación de haber sido aprobado en el examen de competencia o idoneidad, concedido por la misma ley.

2.º Mayoría de edad y buena conducta justificadas en forma legal.

3.º Fianza de dos mil pesos fuertes de curso legal, prestada a satisfacción del Superior Tribunal de Justicia.

4.º Inscripción anual en el libro de matrícula de Procuradores, a cargo de la Secretaría del mismo Tribunal, que solicitará el interesado adjuntando los documentos y comprobantes indicados.

5.º Juramento que prestará, una sola vez, ante el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 127. La procuración judicial es incompatible con el ejercicio de las profesiones que se relacionan con la administración de justicia, con excepción de la de abogado.

Art. 128. Cumplidas las condiciones indicadas, el Superior Tribunal de Justicia concederá la matrícula solicitada; y la casará o anulará por denuncia justificada de mala conducta, incapacidad legal, física o intelectual, debidamente comprobada, y por condena que importe inhabilitación para el ejercicio de la profesión. El simple procesamiento, no es causa que impida el libre ejercicio de la profesión.

Art. 129. Los Procuradores en los pleitos en que intervengan, no podrán presentar sin la firma de abogado los escritos de demanda contestación, réplica, dúplica, ofrecimiento de pruebas, alegatos y expresión de agravios.

Art. 130. Los Abogados y Procuradores responderán a sus mandantes de los perjuicios que les origine por falta, descuido, negligencia o infidelidad en el desempeño del mandato.

Art. 131. Las obligaciones de los Procuradores son:

1.º Aceptar el mandato que se les confiere o rechazarlo, avisando inmediatamente al poderdante.

2.º Acreditar su personería en juicio, una vez aceptado el mandato, con el testimonio de la respectiva escritura pública.

3.º Ejercitar el mandato con fidelidad y exactitud, en conformidad a las cláusulas del poder, entendiéndose que el conferido para un pleito determinado cualesquiera que sean sus términos, autoriza su intervención en todos los incidentes del mismo, siempre que la ley no exija mandato especial o que el mandante no hubiese reservado expresamente su intervención; y facultar la interposición y sustanciación de todos los recursos legales.

4.º Guardar lo secreto que se les confie en el ejercicio de la profesión.

5.º Proseguir el juicio con celo y actividad, presentando los escritos necesarios a la substanciación del mismo, asistiendo a las audiencias y recibiendo las notificaciones

en Secretaría o en el domicilio constituido y procurando obtener la pronta y eficaz terminación del asunto.

6.º Responder en los casos de condena en costas de las causadas en la actuación del juicio, con derecho a repetirlas de su mandante, cuando proceda; pero no responden de los honorarios del abogado, peritos o procuradores de la parte vencedora, a menos que expresamente se hubieren obligado a ello.

7.º Rendir cuenta a la terminación del juicio o cesación del mandato.

CAPITULO II

De los Abogados

Art. 132. Toda persona capaz que comparezca ante los Jueces o Tribunales tiene el derecho de valerse o no de la dirección de Abogado matriculado para ejercitar en juicio sus acciones y defenderse.

Art. 133. Las condiciones requeridas para abogar ante los Juzgados o Tribunales son:

1.º Título de Abogado expedido por la Universidad Nacional o extranjera debidamente revalidado.

Suple al título: a) La comprobación de haber desempeñado una magistratura judicial o haber ejercido la profesión de Abogado matriculado, durante cuatro años por lo menos, antes de la vigencia de la ley de 6 de Octubre de 1898; b) La justificación de haber ejercido la profesión de Abogado matriculado, durante cuatro años por lo menos, antes de la vigencia de la misma ley.

2.º Mayoría de edad y buena conducta debidamente justificadas.

3.º Inscripción anual en el libro de matrículas, a cargo de la Secretaría del Superior Tribunal de Justicia, que debe ser solicitada, adjuntando los documentos y comprobantes indicados.

4.º Juramento que prestará ante el Superior Tribunal de Justicia al obtener matrícula por primera vez.

Art. 134. Cumplidas las condiciones indicadas, el Superior Tribunal de Justicia concederá la matrícula, la casará o anulará por condena que importe inhabilitación para el ejercicio de la profesión o por denuncia de parte interesada, previa sustanciación con el abogado denunciado.

Los abogados pueden actuar también como procuradores con su sola matrícula de abogado.

Art. 135. Las obligaciones de los Abogados son:

1.º Ejercer la defensa de su cliente con celo y actividad, tomando a su cargo la dirección legal del asunto que se les confía y formulando los escritos fundamentales exigidos por la tramitación del mismo, a cuyo efecto el cliente o Procurador les avisará oportunamente y les facilitará los datos necesarios.

2.º Asistir a las audiencias designadas en los juicios civiles para los informes orales, los que no podrán ser producidos sino por Abogados matriculados, salvo el caso del primer párrafo del Art. 125.

3.º Sustituir a los Jueces y Funcionarios Judiciales en los casos previstos en la ley.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los Procuradores y Abogados

Art. 136. Las profesiones de Procurador y Abogado no pueden ser ejercidas por los funcionarios y empleados subalternos de los Poderes Ejecutivo y Judicial. Esta prohibición no comprende a los que son nombra-

dos por el P. E. para dirigir o desempeñar funciones administrativas en los establecimientos de enseñanza superior, ni a los asesores de las instituciones del estado o corporaciones.

Art. 137. Los jueces que admitan en juicio la intervención de las personas a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, serán pasibles de corrección disciplinaria y cargarán con las costas causadas en el juicio.

Art. 138. Los Procuradores y Abogados tienen derecho a cobrar honorarios por sus servicios profesionales. Si, además de estos cargos, actúan en los juicios como tutores o curadores, percibirán sus honorarios independientemente de los que pueden corresponderles por la administración de la tutela o curatela. El Abogado que en un juicio actúe también como Procurador, sólo podrá percibir honorarios en uno u otro carácter, a opción del mismo.

Art. 139. Los Procuradores y Abogados para tener derecho a cobrar judicialmente honorarios, firmarán sus escritos y pondrán en cada uno de ellos la estampilla de ley, que inutilizarán con media firma y fecha de su presentación. Los escritos que carecen de estas estampillas no serán recibidos por los Secretarios.

Art. 140. No será necesario usar de estampillas en los casos siguientes:

1.º En los escritos que tengan por objeto la defensa de la personas amparadas en el fuero de pobreza.

2.º En los que se refieran a la defensa de las personas e intereses imputada por las leyes generales a los jefes de familia.

3.º En toda petición o gestión que se haga a nombre propio sin mira de cobrar honorario.

Art. 141. Los Procuradores y Abogados podrán ajustar libremente sus honorarios, con tal que observen las leyes generales que reglan las convenciones entre partes, quedando expresamente prohibido el pacto de quota-litis.

Art. 142. Cuando no medie ajuste o adoleciere éste de algún vicio legal que impida su cumplimiento, los honorarios de Abogados y Procuradores serán justipreciados por los Jueces y Tribunales al dictar sentencias en los juicios e incidentes, atendiendo al mérito de la defensa y trabajos practicados, así como a la importancia pecuniaria y duración del asunto. Pero en ningún caso esos honorarios bajarán del 1 1/2 o/o para el Procurador y del 3 o/o para el Abogado, ni pasarán del 10 o/o y del 25 o/o, respectivamente, sobre el valor de la cosa litigiosa.

En los asuntos donde no existe ningún interés pecuniario o es dudosa su fijación, los honorarios serán determinados de acuerdo a los otros elementos de juicio que quedan indicados.

Art. 143. Los Procuradores y Abogados podrán exigir que se les regulen sus honorarios antes de la terminación del juicio, si dejaren de intervenir en él. En este caso y cuando se trate de incidentes sometidos en la secuela del juicio, los jueces regularán los honorarios con prescindencia del mínimo fijado en el artículo anterior.

En los expedientes voluntarios la regulación se hará al finalizar el juicio.

Art. 144. Justipreciados los honorarios se hará saber a todas las partes en el juicio, siendo la resolución apelable en relación dentro de tres días, pero la del Sup. no causará ejecutivas.

Art. 145. Si los honorarios fuesen ya tasados al dictar sentencia en la 1.ª o 2.ª Instancia, y en ese estado sobreviene la cesación, el superior inmediato procederá a retasarlos sin ulterior recurso.

Art. 146. En los juicios en los cuales no es posible determinar la cuantía como cuando versan exclusivamente sobre reclamación del Estado Civil de las Personas, venias supletorias, separación conyugal, los jueces tendrán en cuenta la posición social y capacidad económica de las partes a más de la importancia de los trabajos profesionales para la fijación de los honorarios.

Art. 147. El poder en cuya virtud se interviene en un juicio, comprende también la facultad de intervenir en la reclamación de los honorarios.

Art. 148. Consentida la cuenta de honorarios o ejecutoriada la regulación judicial de los mismos, será abonada por el deudor en el término de tres días. Vencido éste, sin efectuarse el pago, el acreedor tendrá acción para demandar el cobro ejecutivamente.

Art. 149. El Juez competente para conocer en esta demanda es el de 1.ª Instancia de la respectiva jurisdicción que entendió originariamente en el juicio donde fueron devengados los honorarios.

Art. 150. Los Jueces justipreciarán equitativamente los honorarios que correspondan a los profesionales por consultas sobre cuestiones jurídicas que se evacuen por escritos.

Los que sean de consultas verbales se fijarán libremente entre las partes.

Art. 151. La prescripción de los honorarios de Procuradores y Abogados en pleitos no terminados, corre desde la fecha de la revocación o renuncia del mandato de parte del Procurador.

Art. 152. El uso de las estampillas en los escritos judiciales presentados por los mismos, será el único impuesto exigido para el ejercicio de la procuración y abogacía.

TITULO VIII

De las Oficinas dependientes

de la Administración de Justicia

CAPITULO I

De la Estadística Judicial

Art. 153. La Oficina de Estadística estará a cargo de un Jefe, quien tendrá a sus órdenes los auxiliares que determine la ley de presupuesto.

Art. 154. En esta Oficina se anotarán:

- a) Los asuntos voluntarios y contenciosos que se promuevan ante los Jueces de Instrucción en lo Civil y Comercial.

- b) Las denuncias y querellas de acción penal pública o privada que se inicien ante los Jueces de Instrucción en lo Criminal y el Tribunal de Jurados.

- c) Los asuntos que competan a los Tribunales de Primera Instancia y de Apelación.

- d) Los asuntos de que conoce el Superior Tribunal de Justicia, originariamente o por vía de recursos.

- e) Las sentencias interlocutorias y definitivas dictadas en todas las instancias por los Juzgados y Tribunales.

- f) Los exhortos o cartas rogatorias dirigidas por los Jueces o Tribunales y las rebeldías del extranjero.

- g) Los asuntos o pleitos que pasen al Archivo de los Tribunales.

Art. 155. En las anotaciones se especificarán:

- 1.º Día, mes y año en que se efectúe la inscripción.

- 2.º Nombre y apellido de las partes o litigantes.

- 3.º Naturaleza de la diligencia, juicio o causa.

4.º Penas impuestas por sentencia definitiva, con indicación del origen, domicilio sexo, edad, estado civil, profesión, grado de instrucción de los delinquentes y demás datos indicados en los reglamentos.

5.º Jueces o Tribunales que dictaron las sentencias.

6.º Diligencias pedidas en los exhortos.

Art. 156. El Jefe de la Estadística deberá denunciar al Juez o Tribunal respectivo la falta de los Secretarios al cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 65.

Art. 157. Los datos estadísticos se anotarán en libros de registros llevados con tal fin. Se destinará un libro para cada grupo de asuntos o datos a que se refieren los incisos del art. 155. Se llevará, además, índices de referencias. Las penas impuestas por sentencias definitivas, se anotarán después de quedar ejecutoriadas en la respectiva instancia.

Art. 158. Hecha la anotación en el respectivo libro, el Jefe de la Estadística pondrá en la margen izquierda del escrito o en la primera foja del documento o sentencia el número de orden que corresponde, su firma y el sello de la Oficina.

Quando la inscripción se refiere a un asunto del que se tomó razón al iniciarse, el encargado de la Estadística pondrá al margen de los respectivos asientos las notas que indiquen la correlación de los mismos, con indicación de páginas o fojas.

CAPITULO II

De la Contaduría de los Tribunales

Art. 159. La Contaduría de los Tribunales será desempeñada por los funcionarios que determine la ley de presupuesto y tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.º Llevar cuenta y razón de todos los bienes correspondientes a los juicios sucesorios, concursos en general y fianzas, así como de los que por cualquier concepto se hallen a cargo de tutores, curadores, albaceas, síndicos administradores o depositarios judiciales.

- 2.º Llevar asimismo cuenta y razón de todas las órdenes judiciales, relativas a la administración y disposición de dichos bienes.

- 3.º Informar en los pedidos de extracción de fondos, entrega de bienes y cancelación de fianzas y observar las órdenes correspondientes cuando noten que no sean conformes a las respectivas constancias de la Contaduría.

- 4.º Dictaminar en las rendiciones de cuenta provenientes de la administración de dichos bienes.

Art. 160. Ninguna orden de extracción de fondos o entrega de bienes comprendidos en el artículo anterior se hará efectiva sin la intervención y conformidad de la Contaduría.

CAPITULO III

Del Archivo General de los Tribunales

Art. 161. El Archivo General de los Tribunales estará a cargo de un Escribano y tendrá, además, los empleados que la ley determine.

Art. 162. El Archivo se formará:

- 1.º Con los Protocolos de todos los Escribanos de Registros Civiles, Comerciales y de Marina.

- 2.º Con los expedientes judiciales concluidos en los Juzgados y Tribunales de cualquier jurisdicción o fuero, dentro del territorio de la República.

- 3.º Con los expedientes paralizados que los mismos Tribunales le remitan.

Art. 163. En los dos primeros meses del año, los Secretarios de los Tribunales o Juzgados, inclusive los Jueces de Paz, remitirán los expedientes que deban archivar.

Los Escribanos de Registro remitirán en la misma época los protocolos terminados con excepción de los tres últimos que quedarán en su poder. Esta excepción no comprende a los Jueces de Paz.

Art. 164. Los expedientes paralizados por más de dos años y por inacción de las partes ante los Tribunales y Jueces inferiores, se remitirán al Archivo General cada año.

Art. 165. Las oficinas o particulares que tengan en su poder expedientes concluidos o paralizados que pertenezcan a las Secretarías de los Juzgados, están obligados a remitirlos al Archivo General de los Tribunales e incurrirán en multa de cien a quinientos pesos según la gravedad del caso si voluntariamente no lo hicieren.

Al Archivero y no los Secretarios de los Tribunales quedan encargados de gestionar la devolución de dichos expedientes.

Art. 166. Los expedientes paralizados no podrán proseguirse sino mediante petición escrita de parte legítima.

Art. 167. Los expedientes y protocolos serán recibidos por el Archivero, previo examen de su estado, haciendo constar el número de sus páginas y las circunstancias especiales que se notaren; y los devolverá si encontrase alguna irregularidad o infracción a las leyes fiscales, dando cuenta de ello a la autoridad competente.

Art. 168. El Archivo será organizado por orden de oficinas, colocando con separación los expedientes y protocolos que a cada una correspondan.

El Jefe del Archivo formará índices especiales para cada oficina e índices generales de escrituras y de expedientes por separado.

Art. 169. Los índices de las escrituras expresarán los nombres y apellidos de los otorgantes, fechas de las escrituras, sus objetos, nombres y apellidos de los Escribanos y Oficinas.

Los índices de los expedientes determinarán los nombres y apellidos de las partes, Jueces, oficina actuaria y objeto del juicio.

Art. 170. Los protocolos no podrán ser extraídos del Archivo sino en los casos establecidos en el Art. 120.

Art. 171. Los expedientes sólo podrán salir del Archivo en virtud de orden escrita de Juez, por el término máximo de sesenta días, vencidos los cuales el Archivero exigirá la devolución, que no podrá ser demorada sino por causa justificada, bajo pena de multa de doscientos pesos para el que ocasionare el retardo.

Art. 172. El Archivo General expedirá testimonio de las escrituras, expedientes y demás documentos del Archivo, así como los certificados que se le pidiesen, observando las mismas formalidades prescriptas para los Escribanos de Registros.

Queda absolutamente prohibido desglosar de los protocolos y expedientes, documentos o pieza alguna.

Art. 173. Esta Oficina no percibirá derecho alguno por los testimonios o certificados que expida.

Los interesados entregarán los sellos respectivos para su expedición, cuyo valor fijará la ley.

Art. 174. Los Registros y Archivos son de propiedad pública.

TITULO IX

Del Registro General de la Propiedad

CAPITULO I

De su organización y personal

Art. 175. El Registro General de la Propie-

dad dependerá del Superior Tribunal de Justicia, que lo dividirá en secciones y fijará su jurisdicción.

Art. 176. Cada sección comprenderá cinco divisiones en la forma siguiente:

- Primera división: Propiedad.
- Segunda división: Hipoteca.
- Tercera división: Inhibición y Embargo.
- Cuarta división: Certificado.
- Quinta división: Entrada y Salida, Archivo y Estadística.

Art. 177. Habrá dos Registros de la Propiedad para la Capital, en cada una de las Secciones; uno para el Chaco y uno para cada partido de la Campaña.

Art. 178. Habrá un Registro de Hipotecas en cada una de las Secciones, para la inscripción de las obligaciones hipotecarias de los particulares, así como para la cancelación de las mismas.

Art. 179. Habrá un Registro de Inhibición y Embargo en cada una de las Secciones.

Art. 180. El Registro General de la Propiedad tendrá un Jefe que se denominará Director y al frente de cada sección habrá un Jefe y un Auxiliar con los Escribientes necesarios, conforme a las exigencias del servicio. El número de estos últimos y la asignación de los empleados, se fijarán en la ley de Presupuesto.

Para ejercer los cargos de Director y Jefe de Sección de la Oficina de la Propiedad se requiere tener título de Escribano Público, pudiendo ser designados en interinidad quienes carezcan de este requisito.

Art. 181. El Director tendrá a su cargo el gobierno interno de la oficina y las atribuciones que le acuerda la Ley. En defecto del Director estará a cargo de los Jefes de Secciones, según el orden establecido.

Además del sueldo que se asigne al Director y Jefes de Secciones, tendrá derecho el primero de cobrar por cada certificación que se expida por la Oficina, la suma de \$ 2, y los Jefes de Sección por cada inscripción de documentos \$ 5, debiendo efectuarse el cobro al entregar al interesado el despacho.

Excepcionalmente de esos costos las certificaciones expedidas a pedido del Banco Agrícola del Paraguay y las inscripciones de escrituras otorgadas a favor de esa institución.

CAPITULO II

De los títulos que deben inscribirse

Art. 182. En el Registro General de la Propiedad se inscribirán los derechos reales y su modificación o extinción, así como la inhibición del ejercicio de algún derecho.

Art. 183. Si un fundo se encuentra en dos o más jurisdicciones, se inscribirá íntegramente en todas las secciones a que pertenece.

Art. 184. Los títulos sujetos a inscripción deben estar consignados en escritura pública, ejecutoria o documento auténtico.

Si el título fuese un documento privado que haga constar un contrato de locación, deberá ser reconocido por los otorgantes ante el encargado del Registro, quien lo agregará al protocolo con la debida constancia del reconocimiento.

Art. 185. La presentación de los documentos que deban inscribirse en el Registro General de la Propiedad, se hará bajo un recibo numerado y sellado expedido por la Dirección. Para el efecto, tendrá un libro talonario en que se expresarán el día y la hora de la presentación, el número de orden que le corresponde y la clase de documento, con todos los datos necesarios para su individualización.

Art. 186. El Registro General de la Pro-

piedad entregará el documento al portador del recibo a que se refiere el artículo anterior endosado por este mismo portador, sin perjuicio de la anotación de la entrega en el libro de salida.

Art. 187. En caso de pérdida del recibo podrá solicitarse un duplicado de la Dirección, la cual lo otorgará en forma de copia del talón, en el papel sellado correspondiente.

Art. 188. Pasados los términos legales desde la presentación del documento, u ocho días después, si la ley no fija término, el interesado podrá requerir apremio contra el Registro General de la Propiedad del Juez de la causa, en su caso, o del Juez de Instrucción en lo Civil, y el Juez lo expedirá siempre que del informe que ordenará a la Dirección no resulte justificada la demora.

CAPITULO III

De la forma y efectos de la inscripción

Art. 189. Podrá solicitar indistintamente la inscripción de los títulos:

- 1.º El que tramite el derecho;
- 2.º El que lo adquiriera;
- 3.º El que tenga la representación legal de cualquiera de ellos;
- 4.º El que tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

Art. 190. Toda inscripción deberá contener, bajo pena de nulidad, las circunstancias siguientes:

- 1.º La fecha de la presentación del título en el Registro, con expresión de la hora;
- 2.º La naturaleza, situación, medida superficial y linderos de los inmuebles, objetos de la inscripción;
- 3.º La naturaleza, valor, extensión, condiciones y carga de cualquier especie de derecho que se inscriba;
- 4.º La naturaleza del título que se inscriba y su fecha;
- 5.º El nombre, apellido y domicilio de la persona a cuyo favor se haga la inscripción.
- 6.º El nombre, apellido y domicilio de la persona de quien procedan inmediatamente los bienes o derechos que se deban inscribir;
- 7.º La designación de la oficina o archivo en que existe el título original;
- 8.º El nombre y la jurisdicción del Juez o Tribunal que haya expedido la ejecutoria u ordenado la inscripción;
- 9.º La firma del encargado del Registro.

Art. 191. Las escrituras públicas de actos o contratos que deban inscribirse, expresarán por lo menos todas las circunstancias, que, bajo pena de nulidad, debe contener la inscripción, ya sean relativas a las personas de los otorgantes, a los bienes o a los derechos inscriptos.

Si los referidos documentos no pudiesen ser inscriptos por omisión de las circunstancias referidas, el Escribano que las redactó subsanará dichos defectos, a su costa, y a pedido de los otorgantes.

Art. 192. Ningún Escribano podrá extender aunque las partes la soliciten, escritura alguna que transmita o modifique derechos reales, sin tener a la vista el certificado del Encargado del Registro en que conste el dominio del inmueble y sus condiciones actuales, bajo pena de destitución del cargo y sin perjuicio de las responsabilidades civiles.

Dicho certificado será expedido en el día y será válido por el término de ocho días en la capital y de veinte en la campaña, incluyendo los días inhábiles.

Art. 193. En la inscripción de los contratos en que haya mediado precio o entrega de dinero, se hará mención del que re-

sulte del título, así como de la forma en que se hubiese hecho o convenido el pago.

Art. 194. Si la inscripción fuese de traslación de dominio, expresará si éste se ha verificado a título gratuito u oneroso, si se ha pagado el precio al contado o se ha estipulado plazo; en el primer caso, si ha pagado todo el precio o que parte de él; y en el segundo, la forma y plazo en que se haya estipulado el pago. Iguaes circunstancias se expresarán también si la traslación de dominio de verificarse por permuta o adjudicación en pago, y si cualquiera de los adquirentes quedase obligado a abonar al otro alguna diferencia en dinero o efecto.

Art. 195. Las inscripciones hipotecarias de crédito expresarán en todo caso el importe y plazo de la obligación garantida y el interés estipulado.

Art. 196. Las inscripciones de servidumbre se harán constar:

- 1.º En la inscripción de propiedad del predio sirviente;
- 2.º En la inscripción de propiedad del predio dominante.

Art. 197. El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias o rescisorias de los actos o contratos inscriptos, se hará constar en el Registro, bien por una nota marginal firmada por el encargado del Registro, si se consuma la adquisición del derecho, o bien por una inscripción a favor de quien corresponda, si la resolución o rescisión llega a verificarse.

También se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamen o el Juez lo mande, el pago de cualquier cantidad que haga el adquirente o deutor después de la inscripción.

Art. 198. La modificación o corrección de las inscripciones en el Registro de la Propiedad, cuando haya oposición de intereses, sólo puede ser ordenada por la autoridad judicial competente.

Art. 199. Inscripto en el Registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ningún otro de fecha anterior por el cual se transmita o grave la propiedad del mismo inmueble.

Art. 200. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil, respecto de las hipotecas, los actos o contratos a que se refiere la presente ley, sólo tendrán efecto contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro.

La inscripción en el Registro de títulos de transmisión de propiedad de inmuebles inhabitados, importa su tradición a los efectos de la adquisición del dominio.

Art. 201. Para determinar la preferencia entre dos o más inscripciones de una misma fecha, relativas al mismo bien, se atenderá a la hora de presentación en el Registro de los títulos respectivos.

Art. 202. Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta deba producir, la fecha del asiento de la presentación que deberá constar en la inscripción misma.

Art. 203. Las inscripciones determinarán, por el orden de su fecha, la preferencia del título.

Art. 204. Las inscripciones en el Registro de la Propiedad, servirán como títulos supletorios, en los casos en que se hubiesen extraviado los Protocolos o escrituras matrices.

Art. 205. La inscripción no revalida los actos o contratos inscriptos que sean nulos con arreglo a las leyes.

Art. 206. Las inscripciones de los títulos expresados en el artículo 263 serán nulas cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en el artículo 190.

CAPITULO IV

De las anotaciones preventivas

Art. 207. Podrán pedir anotaciones preventivas de sus respectivos derechos:

1.º El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real;

2.º El que en juicio ejecutivo obtuviere a su favor mandamiento de embargo que se haya hecho efectivo, de bienes raíces del deudor;

3.º El que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoria, que afecte derechos reales;

4.º El que en juicio ordinario obtuviere providencia que ordene el embargo preventivo, o prohíba la enagenación de bienes raíces;

5.º El que presente algún título cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta de algún requisito subsanable;

6.º El que en cualquier caso tuviese derecho a exigir anotación preventiva, de acuerdo con las leyes generales, o en virtud de resolución judicial.

Art. 208. Serán faltas subsanables en los títulos presentados a inscripción, para el efecto de anotarlos preventivamente, las que afecten a la validez del mismo título sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida.

Serán faltas subsanables que impidan la anotación, las que produzcan necesariamente aquella nulidad.

Art. 209. No podrá hacerse anotación preventiva sino por mandato judicial.

Art. 210. El acreedor que obtenga anotación a su favor en los casos de los incisos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 207, será preferido en cuanto a los bienes anotados, a los que tengan contra el mismo deudor, otro crédito contraído con posterioridad a dicha anotación.

Art. 211. En todos los casos de anotación preventiva podrá exigir el interesado que el jefe de la oficina le dé copia de dicha anotación, autorizada con su firma, y en la cual conste si hay o no pendientes de registro, algunos otros títulos relativos al mismo bien, y cuales sean estos en su caso.

Art. 212. Cuando la anotación preventiva de un derecho convierta en inscripción definitiva del mismo, surtirán estas sus efectos desde la fecha de la anotación.

Art. 213. Las anotaciones preventivas, comprenderán las circunstancias que exigen para las inscripciones los arts. 184, 189, 190, 193, 194 y 195.

Las que deban su origen a providencias de embargos, expresarán además las causas que le hayan dado lugar y el importe de la obligación que la hubiere originado.

Art. 214. Las anotaciones preventivas se harán en el mismo libro en que correspondiera hacer la inscripción, si el derecho anotado se convirtiese en derecho inscripto.

CAPITULO V

De la extinción de las inscripciones y anotaciones preventivas

Art. 215. Las inscripciones no se extinguen en cuanto a tercero sino por su cancelación o por la inscripción de las transferencias a otra persona del dominio o derecho real inscripto.

Art. 216. La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total o parcial.

Será total:

1.º Cuando se extinga por completo el objeto de la inscripción;

2.º Cuando se extinga también por completo el derecho inscripto;

3.º Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se hizo la inscripción;

4.º Cuando se declare la nulidad de la inscripción por la falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 190.

Será parcial:

1.º Cuando se reduzca el bien, objeto de la inscripción o anotación preventiva;

2.º Cuando se reduzca el derecho inscripto.

Art. 217. La ampliación de cualquier derecho inscripto, será objeto de una nueva inscripción, en la cual se hará referencia a la anterior.

Art. 218. Las inscripciones o anotaciones preventivas no se cancelarán sino mediante escritura pública, en la cual manifiesten su consentimiento la persona a cuyo favor se haya otorgado la primera, sus sucesores o representantes legítimos, o en virtud de providencia ejecutoria contra la cual no haya pendiente recurso alguno.

Art. 219. La anotación preventiva se cancelará cuando se convierta en inscripción definitiva.

Art. 220. La cancelación de toda inscripción contendrá precisamente las circunstancias siguientes:

1.ª La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelación;

2.ª La fecha del documento y la de su presentación en el Registro;

3.ª El nombre del Juez o Tribunal que lo hubiese expedido, o del Escribano ante quien se haya otorgado;

4.ª La forma en que la cancelación se haya hecho.

Art. 221. Será nula la cancelación:

1.º Cuando no dé claramente a conocer la inscripción o anotación cancelada.

2.º Cuando no exprese el documento, en cuya virtud se haga la cancelación, su fecha, los nombres y los domicilios de los otorgantes y del Escribano o del Juez en su caso.

3.º Cuando no se exprese el nombre de la persona a cuya instancia o con cuyo consentimiento se verifique la cancelación.

4.º Cuando haciéndose la cancelación a nombre de persona distinta de aquella a cuyo favor estuviere hecha la inscripción o anotación, no resultare de la cancelación la representación con que haya obrado dicha persona.

5.º Cuando en la cancelación parcial no se dé claramente a conocer la parte del inmueble que haya desaparecido, o la parte del derecho que se extinga, y la que subsista.

6.º Cuando no contenga la fecha de la presentación en el Registro, del instrumento en que se haya convenido o mandado la cancelación.

7.º Cuando se declare falso, nulo o inexistente el título en cuya virtud se hubiese hecho.

8.º Cuando se haya verificado por error o fraude.

CAPITULO VI

Del modo de llevar los Registros

Art. 222. El Registro se llevará con las mismas formalidades que los Registros de los Escribanos Públicos.

Art. 223. Sólo harán fe los libros que se lleven en la forma establecida en la presente ley.

Art. 224. Cada sección se llevará en libros diferentes numerados por orden de fecha, en conformidad a las divisiones que comprende.

Art. 225. El Registro de la Propiedad se llevará abriendo uno particular a cada finca,

asentando por primera partida la primera inscripción que se pida y agregando a continuación todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores sin dejar claros entre unos y otros asuntos.

Art. 226. Los asientos relativos a cada finca se numerarán y serán firmados por el encargado del Registro.

Art. 227. En el Registro de las Hipotecas, se asentará todas las Hipotecas y su cancelación, así como las notas marginales que a las mismas hagan referencia.

Art. 228. En el Registro de Embargos e Inhabilitaciones se anotarán las restricciones a la libre disposición de los bienes, ordenada por los Jueces, así como su cancelación.

Art. 229. En cada uno de los Registros de la Propiedad, Hipoteca, Embargos e Inhabilitaciones se llevará un índice por orden alfabético, según la letra que corresponda a la inicial del apellido del dueño de los bienes.

Art. 230. Los libros índices por orden alfabético, estarán divididos en seis columnas, en cada una de las cuales se anotarán:

En la primera, el nombre y domicilio de los otorgantes;

En la segunda, la fecha y clase de título en cuya virtud se haya constituido;

En la tercera, el número en que estuviere anotado el inmueble en el Registro;

En la cuarta, la fecha en que se haya hecho la inscripción, el tomo y folio del Registro;

En la quinta, la situación del inmueble; En la sexta, la cancelación cuando se haga.

Art. 231. El encargado de cada sección llevará, además, un libro llamado Diario, en el que extenderá un breve asiento de todo título que se lleve a la inscripción, en el acto de recibirlo.

Art. 232. Los asientos del Diario se enumerarán correlativamente en el acto de ejecutario.

Art. 233. Los asientos de que trata el artículo anterior se extenderán por el orden con que se presenten los títulos, sin dejar claros ni blancos entre ellos, y expresarán:

1.º El nombre, apellido y domicilio del que presente el título;

2.º La hora de su presentación;

3.º La especie del título presentado, su fecha y el nombre del Juez, Tribunal o Escribano que lo suscriba;

4.º La especie de derecho que se constituya, transmita, modifique o extinga por el título que se pretenda inscribir;

5.º La naturaleza de la finca o derecho real que sea objeto del título presentado, con expresión de su situación;

6.º El nombre, apellido y domicilio de la persona a cuyo favor debe haberse la inscripción;

7.º La firma del encargado del Registro y de la persona que presente el título, o de dos testigos, si ésta no pudiera firmar.

Art. 234. Cuando se extienda en el libro correspondiente la inscripción, anotación preventiva o cancelación a que se refiere el asiento del Diario, lo expresará así en éste, indicando el tomo y folio en que aquella se asienta, así como el número que tuviera la finca en el Registro y el que se haya dado a la misma inscripción solicitada.

Art. 235. Al pie de todo título que se inscriba en el Registro de la Propiedad o en el de las Hipotecas, el encargado de la sección pondrá una nota, firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, su fecha, la sección del Registro, tomo y folio en que se encuentran, el número de la finca y el de la inscripción ejecutada.

En caso de que a juicio del Jefe de Sección no puede ser inscripto un título, pondrá al pie del mismo una nota negativa con fundamento, de lo que podrá recurrir el interesado ante la Dirección de la Oficina y si esta superioridad dispone la inscripción se hará ella bajo su responsabilidad, teniendo el interesado derecho de recurrir de la resolución si es confirmatoria a la Cámara de Apelación en lo Civil.

Art. 236. Ninguna inscripción se hará en el Registro General de la Propiedad, sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos por las leyes.

Art. 237. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse un asiento en el Registro, expedirá el Juez por duplicado el mandamiento correspondiente. El encargado del Registro devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez que lo haya dirigido, con nota firmada en que exprese quedar cumplido, y conservará el otro en su oficina, extendiendo en él una nota rubricada, igual a la que hubiera puesto en el ejemplar devuelto.

Los documentos se archivarán en legajos, numerándolos por el orden de su presentación.

Art. 238. Se conservarán también en legajos, por orden de fechas y numeradas, los títulos de otra especie en cuya virtud se cancela total o parcialmente alguna obligación pendiente previamente en éstos la nota a que se refiere el art. 235.

Art. 239. Los libros del Registro no se sacarán de la oficina sino en caso de fuerza mayor.

Art. 240. Los Encargados de cada Sección consultarán con el Director y éste a su vez podrá hacerlo al Presidente de la Cámara de Apelación en lo Civil, cualquiera duda que se les ofrezca sobre la inteligencia y ejecución de esta Ley o de los reglamentos que se dicten para aplicarla.

Art. 241. Corresponde a los encargados de cada sección:

1.º Conservar y llevar los Registros, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley;

2.º Formar anualmente un estado del movimiento de la propiedad, con arreglo a los datos que suministre el Registro.

Art. 242. Sin perjuicio de las disposiciones consignadas en el Código Civil para las faltas cometidas por los oficiales públicos, los encargados de sección responderán de los daños y perjuicios que ocasionen:

1.º Por no asentar en el Diario, no inscribir o no anotar preventivamente, los títulos que se presenten al Registro;

2.º Por error o inexactitud cometida en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas o notas marginales;

3.º Por no cancelar sin fundado motivo, alguna inscripción o anotación, u omitir el asiento de alguna nota marginal;

4.º Por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva o nota marginal, sin el título y requisito que exige esta Ley;

5.º Por error, omisión o retardo injustificado por más de tres días en las certificaciones de inscripción o de libertad de los inmuebles o derechos reales.

CAPITULO VII

De la publicidad del Registro

Art. 243. El Registro será público para el que tenga interés, justificado en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscriptos.

Art. 244. Podrán expedirse certificados:

1.º De los asientos de toda clase que existan en el Registro, relativos a bienes que los interesados señalen;

2.º De asientos determinados que los mismos interesados designen;

3.º De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones hechas a cargo o en provecho de personas señaladas;

4.º De no existir asiento de especie alguna o de especie determinada sobre fincas señaladas a cargo de ciertas personas.

Art. 245. La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o de los derechos reales, solo podrá acreditarse en perjuicio de tercero, por los certificados enunciados en el artículo precedente.

Art. 246. No se expedirán certificados sino por mandamiento judicial y con citación de partes, si las hubiere o del Ministerio Fiscal, en su defecto; o bien a petición escrita del Escribano de Registro para los contratos que ante él se otorgasen.

Art. 247. Los mandamientos de los Jueces expresarán con toda claridad:

1.º La especie de certificación que de acuerdo con el artículo 237 se exige;

2.º Las noticias que según la especie de certificación basten para dar a conocer los bienes o personas de que se trate;

3.º Período a que la certificación debe contraerse.

Art. 248. Las certificaciones se darán de los asientos del Registro de la Propiedad y del de las Hipotecas o de uno y otro según el caso.

También se darán de los asientos del Diario, cuando al expedirlas existiese alguno pendiente de inscripción en otros Registros, que debiera comprenderse en la certificación pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca o la no existencia de algún derecho.

Art. 249. Cuando se ordenare dar certificación de una inscripción señalada y estuviese cancelada, deberá insertarse a continuación de ella, copia literal del asiento de cancelación.

CAPITULO VIII

Del Registro General de Poderes

Art. 250. Créase un Registro General de Poderes anexo al Registro General de la Propiedad, que estará a cargo de un Jefe y en donde se transcribirán los mandatos que se confieran para toda clase de asuntos y las revocaciones, sustituciones, ampliaciones, limitaciones, suspensiones y renunciaciones de los mismos.

Art. 251. La transcripción es indispensable para que los poderes puedan surtir efecto legal entre mandante y mandatario y con relación a tercero; y los Escribanos prevendrán a los interesados aquella obligación.

Art. 252. El término para la transcripción será ocho días a contar del otorgamiento de la respectiva escritura, aumentándose un día más por cada diez kilómetros si fuera otorgada en la campaña. Respecto de las escrituras otorgadas con anterioridad a esta Ley, el término será de sesenta días. La transcripción del instrumento fuera del plazo será penada con una multa de tres veces del derecho de la transcripción.

Art. 253. Cuando por el vencimiento de un término judicial o por otra causa apremiante no hubiera el tiempo necesario para proceder a la transcripción, el Juez o funcionario público ante quien se presente el mandato, deberá ordenar de oficio ese requisito, inmediatamente después de reconocida la personería que se invoque.

Art. 254. Los poderes conferidos en el extranjero y las sustituciones, revocaciones, ampliaciones, limitaciones, suspensiones o renunciaciones de los mismos, deberán inscribirse en la República para que puedan surtir en ésta los efectos del artículo 251.

Art. 255. Los jueces antes de acceder a la petición de extracción de fondos formu-

lada por un mandatario, y los Escribanos para autorizar escrituras o contratos sobre derechos reales otorgados en su caso, exigirán previamente que se acredite con el certificado del Registro que el mandato o la constitución no han sido revocados, suspendidos o limitados.

Art. 256. El derecho de transcripción de cada poder general será de \$ 5 y el del poder especial, sustituciones, revocaciones, ampliaciones, limitaciones y renunciaciones de los mismos \$ 4.

Art. 257. Por los certificados de que habla el artículo 254, se cobrará \$ 3.

Art. 258. El Escribano que autorice cualquier acto o contrato en virtud de poderes, que debiendo estar transcritos no lo estuviesen, sufrirá por primera vez la pena de tres meses de suspensión de su oficio, y de un año en caso de reincidencia y las responsabilidades consiguientes por los perjuicios que causase.

Art. 259. Las penas establecidas por esta ley serán aplicadas por el Juez de lo Civil de turno.

Art. 260. De las transcripciones se llevará un doble índice alfabético, que irá formándose al mismo tiempo que aquellos se efectúen. Estos índices comenzarán uno por el apellido de los mandantes y el otro por el de los mandatarios.

Art. 261. El Registro de Poderes será llevado con las mismas formalidades establecidas en esta Ley para los demás Registros de la Oficina General de la Propiedad.

Art. 262. El Jefe de Registro de Poderes gozará de la asignación que fije la ley de Presupuesto, correspondiéndole también los derechos establecidos en los artículos 256 y 257.

CAPITULO IX

Registro General de Buques

Art. 263. Créase un Registro General de Buques anexo al Registro General de la Propiedad, que estará a cargo de un Jefe y en donde se anotarán:

1.º La propiedad de los buques;

2.º La constitución de hipoteca y su extinción, locación y toda clase de derechos sobre buques; y

3.º Los embargos judiciales y sus levantamientos.

Art. 264. Las inscripciones se efectuarán en un solo Registro llevado con las mismas formalidades legales relativas al Registro de la Propiedad, Hipoteca y Embargo. Aquellas deberán hacerse por orden de presentación de los títulos, expidiéndose recibos por éstos a los presentantes con expresión de hora.

Art. 265. Las inscripciones de dominio de buques proveniente de construcción contendrán una transcripción del permiso obtenido de la autoridad competente para la construcción y el informe del arquero naval si el constructor fuese el propietario, y cualquier otro documento que probare el origen de la propiedad, si el constructor no fuese el dueño.

Art. 266. La hipoteca naval se podrá constituir sobre toda clase de buque que tenga una capacidad mínima de seis toneladas.

TITULO X

Disposiciones generales

CAPITULO I

Del nombramiento de los Jueces y funcionarios de la Administración de Justicia

Art. 267. Los miembros del Superior Tribunal de Justicia serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado.

Art. 268. Los miembros de los Tribunales de Apelación, los Jueces de Primera Instancia, el Presidente del Tribunal de Jurados, los Jueces de Instrucción y de Paz, el Fiscal General del Estado y Agentes Fiscales, el Defensor General de Menores, los Defensores de Pobres y Ausentes y de Reos Pobres, los Procuradores de Pobres, los Escribanos de Registro, el Director del Archivo de los Tribunales, el Contador, el Médico Forense y el Jefe de la Estadística serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Superior Tribunal de Justicia.

Cada Tribunal designará semestralmente el vocal que debe ejercer la presidencia, debiendo sus miembros turnarse en el cargo.

Art. 269. Los Secretarios, Escribientes, Bibliotecarios, Oficiales de Justicia, Relatores, Ujieres y demás empleados subalternos de los Tribunales serán nombrados por el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 270. Para desempeñar el cargo de Secretario en los Juzgados y Tribunales, se requiere título de Escribano Público. En defecto de Escribanos Públicos, se conferirá interinamente el desempeño de este cargo a personas de reconocida idoneidad, que reúnan las demás condiciones indicadas.

Art. 271. Los Secretarios antes de tomar posesión del cargo, prestarán una fianza de tres mil pesos de curso legal, a satisfacción del Superior Tribunal de Justicia, y los Ujieres fianza de dos mil pesos de la misma moneda en garantía del buen desempeño del cargo.

Art. 272. Para ser Médico Forense se requiere título de Doctor en Medicina expedido por la Universidad Nacional o debidamente revalidado.

Art. 273. El Jefe del Archivo deberá dar la misma fianza que los Escribanos de Registros, por el tiempo que dure en el ejercicio de sus funciones.

Art. 274. Los Jueces y funcionarios mencionados, para tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento ante el Superior Tribunal de Justicia.

Los Jueces de Paz de campaña, lo prestarán ante el saliente y en su defecto ante el Suplente o el Juez de Paz más inmediato.

Art. 275. Los Tribunales y Juzgados tendrán uno o más Secretarios, así como los Ujieres, Oficiales de Justicia y demás empleados que designe la Ley de Presupuesto.

Art. 276. Las condiciones generales para desempeñar cargos en la Administración de Justicia son: ciudadanía paraguaya, veinte y cinco años de edad, competencia y honorabilidad.

La edad de veinte y dos años es suficiente para desempeñar los cargos de Defensor de Pobres y Ausentes, Defensor de Reos Pobres, Escribientes, Ujieres, Oficiales de Justicia y demás empleados subalternos.

Art. 277. Los Miembros del Superior Tribunal de Justicia y el Fiscal General del Estado deben además poseer título de abogado expedido por la Universidad Nacional o revalidado legalmente.

Los Miembros de los Tribunales de Apelación, los Jueces de Primera Instancia, el Presidente del Tribunal de Jurados y el Defensor General de Menores deberán poseer el mismo título, pero en su defecto bastará haber ejercido en esos cargos por cuatro años o la abogacía con matrícula durante tres años consecutivos.

Art. 278. Los parientes consanguíneos o afines en línea recta y los colaterales dentro del 4.º grado inclusive de consanguinidad o 2.º de afinidad, no pueden ser simultáneamente Jueces de un mismo Tribunal, ni aún para el caso de integración, ni puede alguno ser Juez inferior formando el otro parte de un Tribunal Superior del mismo fuero.

Si la afinidad se produjere después del nombramiento, el que la ha producido por su matrimonio, cesará inmediatamente en el ejercicio de sus funciones, debiendo el Superior Tribunal comunicarlo al Poder Ejecutivo.

Art. 279. Los Jueces, Arbitros y Arbitradores serán nombrados de conformidad a las disposiciones del Código de Procedimientos.

CAPITULO II

De su duración, remoción y remuneración

Art. 280. Los Miembros de los Tribunales, Jueces, Fiscales y Defensor de Menores, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 281. Los Jueces de Paz podrán ser trasladados dentro de su jerarquía por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 282. Los Jueces, funcionarios y empleados subalternos que deban ser reemplazados por terminar el periodo o por renuncia, continuarán desempeñando sus funciones hasta que tomen posesión del cargo los que hayan de sucederles, cualquiera sea su jerarquía.

Art. 283. Los Miembros del Superior Tribunal de Justicia podrán ser removidos antes de la expiración del periodo de cuatro años, en la forma establecida por la Constitución Nacional.

Art. 284. Los Miembros de los Tribunales de Apelación, los Jueces de Primera Instancia, el Presidente del Tribunal de Jurados, los Jueces, el Fiscal General del Estado, los Agentes Fiscales y el Defensor General de Menores, podrán ser removidos antes del vencimiento del término antedicho por el Superior Tribunal de Justicia a quien compete sus juzgamiento, en juicio sumario que constará de acusación, defensa, prueba y sentencia.

Art. 285. Los Magistrados y funcionarios del Poder Judicial recibirán por sus servicios una compensación que se determinará por Ley.

Art. 286. Los miembros de la magistratura que queden cesante después de haber desempeñado sus funciones con buena nota durante tres periodos consecutivos o un tiempo no menor de diez años, tendrán derecho a jubilación en la proporción correspondiente al número de años de servicio durante los cuales hubiesen optado por el descuento de sus haberes, de conformidad a la escala que establece la Ley general sobre la materia.

CAPITULO III

De la sustitución

Art. 287. En los casos de ausencia, enfermedad, impedimento, recusación e inhabilitación, los Jueces y funcionarios se sustituirán por otros en los cargos que respectivamente desempeñan.

Art. 288. Los Jueces de Paz de la capital se reemplazarán unos por otros, en conformidad a lo que disponga el reglamento del Poder Judicial, y los de campaña por otro Titular de la misma población o por el Suplente, y en defecto o impedimento de éste, por el Juez de Paz Titular o Suplente de la población más cercana.

Art. 289. Los Jueces de Instrucción serán reemplazados por los de la misma jurisdicción y en su defecto por los de otra jurisdicción, y si todos estuviesen impedidos, serán sustituidos por los Jueces de Paz de la Catedral, Encarnación y San Roque.

Art. 290. Los Jueces de Primera Instancia

serán reemplazados por los de la misma jerarquía y sucesivamente por los Jueces de Instrucción y los Agentes Fiscales, y si todos estuviesen impedidos, serán sustituidos por Abogados de la matrícula designados anualmente por el Superior Tribunal de Justicia con aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 291. Los Miembros de los Tribunales de Apelación serán sustituidos por los de la misma jerarquía y sucesivamente por los Jueces de Primera Instancia, por los Jueces de Instrucción, por el Fiscal General del Estado, por los Agentes Fiscales y por los Abogados indicados en el artículo anterior.

Art. 292. Los Miembros del Superior Tribunal de Justicia serán reemplazados por los miembros de los Tribunales de Apelación y sucesivamente por los Jueces, Funcionarios y Abogados en el orden que prescribe el artículo precedente.

Art. 293. El Presidente de los Tribunales será reemplazado por el vocal que designe el respectivo Tribunal.

Art. 294. El Presidente del Tribunal de Jurados será reemplazado por los Jueces de 1.ª Instancia en lo Criminal que no estuviesen de turno, y sucesivamente por el de turno y demás Jueces de Instrucción.

Art. 295. El Fiscal General del Estado será reemplazado por los Agentes Fiscales o Abogados de la matrícula nombrados por el P. E.

Art. 296. Los Agentes Fiscales se reemplazarán unos por otros y en su defecto por Abogados de la matrícula, como en el artículo anterior.

Art. 297. Los Secretarios Actuarios serán reemplazados unos por otros, a designación del Superior Tribunal de Justicia, dando la preferencia a los de la misma jerarquía y jurisdicción.

Art. 298. El Defensor General de Menores y el de Pobres y Ausentes se reemplazarán recíprocamente.

Art. 299. El Médico Forense será reemplazado por el Médico de Policía y en defecto de éste, por otro facultativo designado por el Poder Ejecutivo.

Art. 300. Toda dificultad que se suscite con motivo de la sustitución de Magistrados, Jueces o funcionarios en la capital, será resuelta por el Superior Tribunal de Justicia, sin ulterior recurso, y en la campaña, por el Juez de Paz más inmediato, siempre que no se trate de contiendas de competencia.

Las dificultades que se produzcan en la sustitución de otros empleados, serán resueltas por el Juez o Tribunal que entienda en el asunto principal, sin recurso alguno.

CAPITULO IV

Superintendencia y potestad disciplinaria

Art. 301. El Superior Tribunal de Justicia ejercerá superintendencia sobre todos los Tribunales, Juzgados y demás oficinas del Poder Judicial.

La superintendencia comprende las siguientes atribuciones:

1.ª Dictar su reglamento interno y el de los Tribunales, Juzgados y demás oficinas

2.ª Dictar reglamento para asegurar el orden, disciplina y buen desempeño de los cargos judiciales.

3.ª Dictar disposiciones para la ordenada tramitación de los juicios y el pronunciamiento de los fallos en los términos de ley, supliendo las omisiones legales.

4.ª Velar por el cumplimiento de dichos reglamentos y determinar penas disciplinarias para los casos de infracción.

5.a Exigir en el término legal o en cualquier tiempo, la remisión de una memoria demostrativa del movimiento de las oficinas de su dependencia.

6.a Acordar o denegar licencias a los miembros de los Tribunales, Jueces, Fiscales, Defensores y empleados subalternos.

7.a Determinar los deberes de los defensores de Pobres y Ausentes y de Reos Pobres, de los Inspectores de Juzgados de Paz, y de los demás empleados subalternos de la Administración de Justicia.

Art. 302. El Superior Tribunal de Justicia corregirá las faltas de consideración y respeto debidos al mismo Tribunal o algunos de sus miembros, por actos ofensivos al decoro de la Administración de Justicia, la desobediencia a los mandatos del Tribunal y la negligencia en el cumplimiento de sus deberes, ya resulte de las causas mismas o de las estadísticas imponiendo penas disciplinarias a los miembros de los Tribunales, Jueces, Fiscales, Defensores y empleados subalternos.

Estas penas podrán consistir en prevención o apercibimientos, en multas hasta quinientos pesos y suspensión temporaria que no exceda de un mes.

Art. 303. Sin perjuicio de la superintendencia atribuida al Superior Tribunal de Justicia, podrán los Tribunales y Juzgados, en su respectivo orden jerárquico, corregir disciplinariamente las faltas en el ejercicio de sus funciones, desobediencia a sus mandatos o falta a la consideración y respeto que les son debidos.

Los miembros de los Tribunales y Jueces serán corregidos en tal caso con apercibimiento o multa que no exceda de cien pesos y los empleados subalternos con las mismas penas o la de suspensión temporaria del Superior Tribunal.

Art. 304. El Fiscal General del Estado ejerce la superintendencia directa sobre los funcionarios y empleados del Ministerio Público, pudiendo incitarlos al cumplimiento de sus deberes, apercibirlos y solicitar en caso necesario su suspensión temporaria del Superior Tribunal.

Art. 305. Sin perjuicio de la superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, el Defensor General de Menores velará por el cumplimiento de los deberes de los Defensores y Procuradores y conocerá de las quejas que se promuevan contra ellos por inacción o retardado despacho, pudiendo corregirlos disciplinariamente en la misma forma determinada en el artículo anterior.

Art. 306. Los Tribunales y Juzgados tendrán facultad de corregir con multas o arrestos las faltas que los litigantes, sus Abogados o Procuradores u otras personas cometan contra su autoridad o decoro en las audiencias, en los escritos, en el diligenciamiento de sus mandatos u órdenes, o dentro de la casa donde administran justicia, y las que cometieren obstruyendo el curso de ésta o en daño de una o más de las partes, sin perjuicio de las acciones que nacieran del daño.

Por estas faltas el Superior Tribunal de Justicia podrá imponer multas hasta de doscientos pesos o arresto que no exceda de veinte días; los Tribunales de Apelación, multas hasta de cien pesos o arresto que no exceda de quince días; los Jueces de Primera Instancia y Jueces de Instrucción multas hasta de cincuenta pesos o arresto que no pase de diez días y los Jueces de Paz multa hasta veinte pesos.

Art. 307. La jurisdicción policial de la casa de Justicia estará a cargo del Presidente del Superior Tribunal de Justicia; pero si los Tribunales inferiores funcionan en otro local, la policía de éste corres-

ponderá al Presidente del Tribunal de mayor jerarquía.

CAPITULO V

Deberes y atribuciones

Art. 308. Los Jueces y Tribunales deben dar audiencia todos los días hábiles.

Las audiencias en todos los Tribunales y Juzgados serán públicas, salvo que por razones de moralidad o decoro fuere necesaria o conveniente la reserva, lo cual se hará constar por medio de un auto en la misma causa.

Art. 309. Los Jueces y Tribunales, funcionarán todos los días hábiles, en las horas que designe el reglamento, pudiendo habilitar días feriados y horas inhábiles cuando los asuntos de su competencia lo requieran.

Art. 310. Además de los días feriados, los Tribunales y Juzgados dejarán de funcionar en todo el mes de Enero, con excepción de los Jueces de Feria.

Art. 311. El Superior Tribunal de Justicia determinará la forma en que debe atenderse durante la Feria, el despacho de los asuntos urgentes, según las leyes de procedimientos.

La Feria de los Tribunales no regirá para los Jueces de Paz y de Instrucción en lo criminal.

Art. 312. El Juez de Instrucción en lo Criminal de turno, y el Juez de 1.a Instancia del mismo fuero, visitarán las cárceles una vez por mes; el Tribunal de Apelación respectivo, cada dos meses y el Superior Tribunal de Justicia, cada tres meses, sin perjuicio de que por uno de sus miembros se haga la visita en cualquier tiempo, pudiendo, al efecto, pedir informes inmediatos a los Jueces respectivos.

Art. 313. Los Tribunales, Jueces y demás funcionarios de la Administración de Justicia elevarán trimestralmente al Superior Tribunal un cuadro del movimiento de sus respectivos despachos, expresando el número de los asuntos iniciados, terminados y de las providencias y sentencias dictadas, de conformidad a los reglamentos.

Los Jueces de Instrucción en lo Criminal deberán expresar, además, en dicha relación el estado de las causas.

Art. 314. El Superior Tribunal pasará anualmente al Ministerio respectivo una memoria que contenga el movimiento de la Administración de Justicia, observando los inconvenientes que hubiere notado en su funcionamiento, o en la aplicación de las leyes y proponiendo todas aquellas medidas tendientes a su mejoramiento y a la más pronta expedición de la justicia.

Art. 315. El Superior Tribunal propondrá al Congreso, por intermedio del Poder Ejecutivo, la creación y dotación de los empleados subalternos que considere necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial.

Art. 316. En los Tribunales las providencias de mera sustanciación serán dictadas por el Presidente o por quien lo reemplaza, pudiendo pedirse en el término de tres días su reforma o revocatoria ante el Tribunal, el que resolverá el caso sin trámite alguno.

CAPITULO VI

Prohibiciones

Art. 317. Es prohibido a los Jueces y funcionarios de la Administración de Justicia, cualquiera fuere su jerarquía:

1.o Faltar a su despacho sin causa justificada en los días y horas reglamentarias.

2.o Abogar o ejercer la representación de terceros en juicio, pudiendo hacerlo sólo en

sus propios asuntos o en los de sus padres, esposa, hijos menores de edad y pupilos.

3.o Recibir dádivas directa o indirectamente de las personas que de cualquiera manera tengan o puedan tener intervención en los juicios pendientes ante su respectivo despacho.

Art. 318. Es también prohibido a los Jueces y Miembros de los Tribunales:

1.o Ocuparse directa o indirectamente en cualquier género de comercio, ya consista en la negociación de mercaderías, ya en la de títulos, moneda metálica u otros valores cotizables en plaza.

2.o Ejercer ningún otro cargo profesional que deba impedirles la dedicación absoluta de su tiempo y atención al buen desempeño de su cargo.

Art. 319. Es especialmente prohibido a los Secretarios, Jueces y Oficiales de Justicia intervenir en asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, o en aquellos en que sus parientes dentro del mismo grado, intervinieren como Abogados o Procuradores, bajo pena de nulidad de todo lo obrado con su intervención y del pago de todos los gastos. Dicha nulidad sólo podrá pronunciarse a petición de parte; pero en ningún caso será permitido invocarla al pariente.

Art. 320. Es prohibido, además, a los Secretarios actuarios y Escribanos de Registro:

1.o Ejercer la abogacía o procuración, salvo los casos del inc. 2.o del art. 317.

2.o Ejercer por sí o por terceros actos de comercio y formar parte de asociaciones comerciales o de sus directorios, pudiendo tener acciones en las sociedades anónimas.

3.o Formar sociedad entre sí para el desempeño de su oficio.

Art. 321. La infracción a estas prohibiciones será penada disciplinariamente, pudiendo ser motivo de destitución de los empleados subalternos y de enjuiciamiento de los Jueces y magistrados.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 322. Las causas cuya cuantía no exceda de mil quinientos pesos que se hubieren iniciado antes de la vigencia de esta Ley, serán terminadas por los Jueces de Paz.

Art. 323. Los procesos penales incoados por los Jueces Correccionales y Jueces de Primera Instancia en lo Criminal, pasarán a conocimiento de los Jueces de Instrucción del mismo fuero. Los procesos por faltas pasarán a conocimiento de los Jueces de Paz en lo Criminal.

Art. 324. Las causas que hubiesen sido pasadas a conocimiento del Tribunal de Jurados serán terminadas por dicho Tribunal.

Art. 325. Toda disidencia que ocurra en la distribución de las causas, será resuelta por el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 326. Mientras no se reforme el actual Código de Enjuiciamiento, los Tribunales de Apelación se regirán por las disposiciones relativas al procedimiento de segunda instancia y el Superior Tribunal de Justicia por el procedimiento relativo a Tribunal de Súplica.

Art. 327. Esta Ley empezará a regir desde el 25 de Noviembre de 1918.

Art. 328. Quedan derogadas todas las leyes de carácter general o especial que sean contrarias a la presente.

Art. 329. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos diez y ocho.

El Pte. del Senado El Pte. de la C. de DD.
José P. Montero José P. Guggiari

Rodolfo Fernández Manuel Giménez
Secretario Secretario

Asunción, Noviembre 23 de 1918.

Téngase por ley, comuníquese publíquese
y dése al Registro Oficial.

(Firmado) FRANCO

N. 27—Es copia. Félix Paiva

JUAN, F. PÉREZ
Secretario